



Ministerio Público de la Nación

RECURSO DE CASACIÓN

RESERVA DE CASO FEDERAL

Expte FMZ N° 14000591/2009/TO1

“ESCOBAR, JOSÉ ANTONIO y otros...” (y acumulados)

Tribunal Oral:

Dante M. Vega, Fiscal General y titular de la *Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza* y **Daniel E. Rodríguez Infante**, Auxiliar Fiscal de esa dependencia, nos presentamos en estos autos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a interponer recurso de casación (art. 456 inc. 1° y 2°, 457, 458 y 463 del CPPN) contra la sentencia N° 2378, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Provincia de Mendoza en los autos supra individualizados, cuyo veredicto y fundamentos fueran dictados, respectivamente, en fechas 2 de junio y 15 de agosto del corriente año, a fin de que la Cámara Nacional de Casación Penal case la decisión aquí cuestionada, la revoque por arbitrariedad y por ser producto de una errónea aplicación de normas constitucionales, procesales y de la ley penal sustantiva, y dicte una nueva resolución conforme a derecho, con base en los fundamentos que más adelante se expondrán.

Conforme se consignará, los vicios de que adolece impactan concretamente sobre los siguientes puntos:

1. Las absoluciones parciales que, en torno a una multiplicidad de delitos que serán luego detallados, fueran dispuestas con relación a Juan Carlos Alberto Santamaría (resolutivo 5°), Hugo Luis Zalazar (resolutivo 7°), Alberto Raganato (resolutivo 13° última parte); Juan Carlos Cuadrado (resolutivo 15°), Alfredo Oscar Simone (resolutivo 17°); Vicente Omar Navarro Moyano (resolutivo 19°); Anacleto Edmundo Calderón (resolutivo 21°), Juan Carlos Luis (resolutivo 23°), Emilio García Ponce (resolutivo 25°), Roberto Julio Agüero (resolutivo 27°), Néstor Nivaldo Carmona (resolutivo 29° última parte); y Guillermo Campanille Costa (resolutivo 34°), absoluciones que, más allá de los matices que serán particularmente relevados, traducen, como patrón común, un déficit severo de fundamentación (la que resulta prácticamente inexistente), y una contradicción manifiesta con las propias premisas que el fallo da por probadas, lo que deriva, según se indicará, en la imposibilidad de considerarlas como derivación razonada del derecho vigente.

USO OFICIAL

2. Relacionado con lo anterior, la calificación legal que, en torno al delito de asociación ilícita, fuera considerada en los casos Alberto Raganato, Juan Carlos Cuadrado, Vicente Omar Navarro Moyano, Anacleto Edmundo Calderón, Juan Carlos Luis, Emilio García Ponce, Roberto Julio Agüero, Néstor Nivaldo Carmona y José Santos Chiófalo, quienes fueron condenados como meros integrantes de la misma, en lugar de como jefes u organizadores (última parte, respectivamente, de los resolutivos 12º, 14º, 18º, 20º, 22º, 24º, 26º, 28º y 30), todo ello, en consonancia y relación con los mismos déficits señalados en el punto precedente.
3. La omisión absoluta de resolver -en el veredicto- o incluso considerar en modo alguno -en los fundamentos- el pedido expreso que, a título reparatorio, fuera articulado por este Ministerio Público Fiscal en el petitorio final, mediante el cual se requirió, en el marco del derecho a la verdad, que la sentencia dejara expresamente establecido cuál había sido el rol o función que habían tenido determinadas personas ya fallecidas en aquellas estructuras de las Fuerzas Armadas y de Seguridad cuyo funcionamiento fuera examinado en el debate.

II. COMPETENCIA

La Cámara Federal de Casación Penal resulta competente para entender en el presente recurso, conforme lo establece el art. 23 del C.P.P.N. Asimismo, la Corte Suprema de la Nación, en el precedente “Di Nunzio” señaló que el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema, erigiéndose en el tribunal superior de la causa (CSJN, Fallos 328:1108).

III. PLAZO Y FORMA

El recurso impetrado resulta interpuesto dentro del plazo legal para ejercer la facultad casatoria, en el término de prórroga dispuesto por ese Tribunal el pasado 23 de agosto, se presenta por escrito y firmado y se cumplen, por lo demás, todas las restantes formalidades prescriptas por el artículo 463 del C.P.P.N.

IV. LEGITIMACION

El Ministerio Público Fiscal cuenta con legitimación sustancial activa para deducir el recurso de casación en virtud de lo previsto por el art. 120 CN, arts. 1º y 12º inc. e) de la Ley 27.148 y arts. 457 y 458 del C.P.P.N (CSJN, Fallos 329:6002).

Asimismo, la Corte Federal ha considerado que todo aquel a quien la ley *"reconoce*



Ministerio Público de la Nación

personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate” (CSJN, Fallos 268:266; 297:491; 299:17; 315:1551; 321:3322; 324:4135; 327:608 y 328:830).

V. PROCEDENCIA-RECURRIBILIDAD

El recurso resulta procedente, no sólo porque las absoluciones ordenadas en estos autos ponen fin a la acción penal, sino además porque la decisión adoptada en torno a los demás puntos aquí recurridos supone -también- un perjuicio de imposible reparación posterior, en tanto resuelve definitivamente la cuestión en torno a la ley aplicable en la calificación de las conductas respectivas, y en cuanto a la calidad y alcance de la intervención de cada uno de los acusados a los que alude este recurso, todo ello en los términos que fueron *supra* enunciados y que serán seguidamente desarrollados en profundidad. Esto exige una consideración inmediata toda vez que constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (conf. CSJN Fallos 329:2631).

VI. RESERVA CASO FEDERAL

En el hipotético caso de que no se hiciera lugar al presente remedio, hago reserva del caso federal a tenor de lo previsto por los arts. 14 y 15 de la ley N° 48 (Fallos 112:384; 271:339; 291:540 y otros).

VII. MOTIVOS DE CASACION. Consideraciones generales.

El art. 456 inciso primero y segundo del Código Procesal Penal de la Nación establece como motivos de la casación la "*inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva*" y la "*inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación*".

Tal como se indicará, la sentencia atacada incurre en ambos defectos en tanto, en lo que hace a los puntos cuestionados, carece de la motivación suficiente que exige la ley ritual en los artículos 123 y 404, inc. 2° de la ley ritual, lo que repercute a su vez en la inaplicabilidad o errónea aplicación de la ley sustantiva, según el caso.

Por lo demás, no puede soslayarse lo establecido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal", en el sentido de que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe interpretarse conforme a la teoría del máximo de rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso y descartando las diferencias entre

cuestiones de hecho y de derecho (CSJN, *Fallos* 328:3399). En similar sentido, en el caso “Stolkiner”, el máximo Tribunal dejó sin efecto un pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal que había rechazado un recurso de casación, afirmando que asistía “*razón al recurrente al sostener la arbitrariedad de la sentencia, pues si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerado acto jurisdiccionalmente válido*” (*Fallos* 321:3695).

En la misma línea se ha pronunciado mayoritariamente la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal. Y si bien resulta innecesario reseñar aquí los múltiples antecedentes que podrían invocarse en tal sentido, baste con recordar las decisiones recaídas en causas de esta jurisdicción, en los que se plantearon agravios similares a los que aquí nos ocupan y respecto de los cuales esa Cámara se pronunció favorablemente no sólo por la procedencia de los recursos en cuestión sino también por su admisión (entre otros, pueden verse las casaciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral nro. 2 de Mendoza –casada por la Sala III, As. 14.282 del 8/2/2013 *in re* Labarta y ots.; por el Tribunal Oral N° 1 –casada por la Sala IV, As. Nro. 15.314 del 31/10/2012 *in re* Migno y ots; y otro fallo del mismo tribunal, casado por la misma Sala en As. 2287/15.4 del 2/12/2015 *in re* Bruno Pérez, Aldo Patrocínio y otros, entre otros).

Por último, y en consonancia con lo anterior, también la doctrina señala pacíficamente que la arbitrariedad de las sentencias judiciales acarrea su nulidad. Fernando De la Rúa, por poner sólo un ejemplo, postula que “*por falta de motivación, en realidad se entiende ausencia de una exposición de motivos, que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho.* (La casación penal, Edic. 1994, p. 112). Completa esa idea con la enumeración de los requisitos de la motivación: “a) “*La motivación debe ser expresa: El juzgador debe expresar sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión* (op. cit. pp. 119/120); b) *La motivación además debe ser clara: en la sentencia, el objeto del pensar jurídico, debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. El vicio se refiere no a cualquier frase o expresión, no suficientemente asertiva, sino a aquellas por las cuales se fijan los hechos y conclusiones fundamentales, de modo que si ellas dejan dudas sobre las pruebas utilizadas, el hecho o la conclusión, no se puede saber si la decisión se funda en la certeza del juez o bien en una sospecha o mero arbitrio suyo.* (op. cit., pp. 120) y, c) *La motivación debe ser completa: la exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la exposición*” (op. cit., pp. 120/121).

A lo anterior cabe sumar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos precedentes como Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador (sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 107), Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela (sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 77), y Tristán Donoso Vs. Panamá (sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 153) y la Corte Europea de Derecho



Ministerio Público de la Nación

Humanos, en el Caso Hadjianastassiou v. Greece (sentencia del 16 de diciembre de 1992, párr. 23), al entender que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones.

VIII. AGRAVIOS.

Efectuadas las consideraciones generales, corresponde introducirnos en el análisis particular de los agravios que generaron la sentencia impugnada.

1. AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS ABSOLUCIONES PARCIALES.

1.1. Introducción: el alcance de las absoluciones dispuestas.

▪ Según se anticipó, la decisión cuestionada dispuso absoluciones parciales en torno a la mayor parte de los acusados de este juicio -12 de los 18 que fueron finalmente abarcados por la sentencia-, y lo hizo con relación a la mayor parte de los delitos por los cuales habían sido acusados. Así ocurrió en los casos Juan Carlos Alberto Santamaría, Hugo Luis Zalazar, Alberto Raganato; Juan Carlos Cuadrado, Alfredo Oscar Simone; Vicente Omar Navarro Moyano; Anacleto Edmundo Calderón, Juan Carlos Luis, Emilio García Ponce, Roberto Julio Agüero, Néstor Nivaldo Carmona y Guillermo Campanille Costa.

▪ En la mayoría de tales casos (7 de los 12), sólo resultaron finalmente condenados por el delito de asociación ilícita, absolviéndoselos por todos los demás delitos por los que debían responder en el debate. Es lo que ocurre en los casos de Navarro Moyano, Calderón, Luis, García Ponce, Agüero, Campanille y Simone. Con salvedad de Simone, que estaba acusado por los hechos padecidos por una sola víctima, esto implicó que fueran absueltos por decenas de privaciones abusivas de libertad, homicidios, tormentos, etc.

▪ Y si bien los 5 restantes, esto es Santamaría, Zalazar, Raganato, Cuadrado Balconi y Carmona, fueron condenados por algunos delitos distintos al de asociación ilícita, lo cierto es que los hechos que finalmente les fueron atribuidos en la sentencia representan una proporción mínima de aquellos por los cuales habían sido acusados, absolviéndoselos también, en definitiva, por decenas de casos.

▪ Lo anterior ha significado, además, que gran parte de esos gravísimos delitos perpetrados en contra de una enorme cantidad de víctimas hayan quedado en total impunidad, sin que absolutamente nadie haya resultado condenado por ellos.

▪ Todas las absoluciones que aquí nos agravian fueron dispuestas por el beneficio de la duda, en los términos del art. 3 del CPPN.

1.2. El universo de acusados beneficiados y su inserción en el aparato represivo ilegal.

Previo a ingresar en el análisis de las absoluciones aquí cuestionadas, y para mayor claridad expositiva, valga mencionar sucintamente cuáles son las estructuras que integraron los imputados que fueron beneficiados por las absoluciones aquí cuestionadas.

Todos pertenecían, o bien el Destacamento de Inteligencia N° 144 del Ejército (como Hugo Luis Zalazar, Alfredo Oscar Simone; Vicente Omar Navarro Moyano; Anacleto Edmundo Calderón, Juan Carlos Luis), o bien la Fuerza Aérea, en este caso, ya sea en sus respectivas áreas de inteligencia (tal como ocurre en los casos de García Ponce, Agüero y Campanille), ya sea en aquellas áreas operativas directamente vinculadas con el accionar represivo estatal (como es el caso de Raganato, Cuadrado y Carmona); en el caso de Santamaría, este ocupó en forma simultánea la jefatura de un área de inteligencia y de un área operativa de dicha fuerza.

En cuanto a los roles que ocuparon en cada una de tales estructuras para la época de los hechos que nos ocupan, valga recordar que, en el ámbito del Destacamento de Inteligencia, Zalazar, quien iniciara como auxiliar en la División Reunión Interior, se desempeñaría posteriormente como jefe del Pelotón de Logística, para finalmente ser designado encargado del Destacamento y de la Sección Comando y Servicios. Calderón, fue, sucesivamente, jefe del Grupo Examen Documentación-Primera Sección de Ejecución, jefe del Grupo de Reunión y encargado de Primera Sección de Ejecución. Luis fue el encargado de la Primera sección de Ejecución. Navarro Moyano fungió como jefe de Grupo Actividades especiales de Inteligencia, jefe Grupo Contrainteligencia, jefe de la Primera Sección de Ejecución, jefe de la Segunda Sección y Ejecución y jefe Sec. Apoyo. Simone, por su parte, era informante del Destacamento de Inteligencia N° 144, al que luego se incorporaría formalmente como personal civil de inteligencia (PCI).

En el ámbito de la Fuerza Aérea, Santamaría fue jefe en la División de inteligencia y jefe de la Compañía Policía Militar. García Ponce, jefe de la División Inteligencia de la Regional Oeste de Inteligencia y posteriormente encargado de la propia Regional. Agüero se desempeñó como jefe y encargado de la División Contrainteligencia de la Regional Oeste de Inteligencia. Raganato fue jefe de la Compañía de Policía Militar (en forma concomitante con la función de jefe del Servicio Comunicaciones y jefe de Aeropuerto) y posteriormente jefe del Escuadrón Tropas (en forma simultánea a su jefatura del Servicio de Comunicaciones). También Cuadrado fue jefe del Escuadrón Tropa, Grupo Base IV. Campanille fue auxiliar de Regional de Inteligencia Oeste y Carmona fue subinstructor de la Subunidad COIN y de la Compañía de Defensa.

En otras palabras, conforme surgió del desarrollo del debate y según lo admite -curiosamente- la propia sentencia, estamos frente a personas que formaron parte de las áreas neurálgicas del accionar del accionar represivo ilegal en la provincia de Mendoza (y la mayoría, además, desplegó roles de máxima relevancia en aquellas). Se trata de estructuras que tuvieron bajo su órbita y decisión el destino sobre la vida o la muerte de decenas de víctimas.

Y pese a que, como luego precisaremos, el propio fallo da por probada esta centralidad de las estructuras que los acusados integraron e incluso concluye que, desde los



Ministerio Público de la Nación

respectivos roles que en ellas cumplieron, aquellos formaron parte del aparato represivo ilegal (de hecho, en ello se sustentan las condenas por asociación ilícita de todos ellos, con salvedad de Santamaría, a quien no se le reprochaba ese delito por haber sido ya condenado por el mismo en un juicio anterior), termina restringiendo sus responsabilidades penales a su mera participación en esa sociedad delictiva, o bien manteniéndoles responsabilidad por algunos otros pocos delitos, y les exime de las decenas de crímenes en los que -precisamente desde tales áreas y en el marco de la asociación ilícita que el propio fallo constata- tomaron intervención.

1.3. El universo de casos en cuyo marco operaron las absoluciones.

Para comprender cómo la sentencia llega a la segmentación supra referida, debe tenerse en cuenta cuál fue el universo de casos abarcados por estas absoluciones. A fines expositivos, este universo puede esquematizarse del siguiente modo: aquellos que se enmarcan en grandes operativos (1.3.1) -que representan, sin duda, el grupo mayoritario de casos abarcados por las absoluciones aquí cuestionadas-; aquellos vinculados con el Campo Las Lajas dependiente de la Fuerza Aérea (1.3.2); aquellos referidos a personas detenidas en el predio de la IV Brigada Aérea (1.3.3); y el caso vinculado con la desaparición de Roberto Blanco, por el que debía responder exclusivamente Oscar Alfredo Simone (1.3.4).

1.3.1. Los grandes operativos

1.3.1.1. Los hechos

Como podrá advertirse, la mayor parte de las decenas de casos por los que fueron absueltos estos 12 acusados, son aquellos perpetrados en el marco de grandes operativos, caracterizados la detención de un número importante de personas, relacionadas entre sí, y que se producen, como regla, en un corto período de tiempo y a través de diversos procedimientos coordinados, en distintos domicilios o lugares, y en muchos de tales casos con intervención de distintas fuerzas, los que concluyen, por regla, con la desaparición forzada de todas o la mayor parte de esas víctimas.

Se trata de aquellos operativos que en este proceso se denominaron: “Operativo Antijesuita” (que supuso la desaparición de las 8 víctimas que lo integraron), “Operativo mayo de 1976” (que tuvo por víctimas a 22 personas, de las cuales 9 continúan aún desaparecidas); “Operativo abril de 1977” (que tuvo a 16 víctimas, de las cuales sólo una sobrevivió, mientras que entre las 15 víctimas fatales hay 12 que aún continúan desaparecida y 3 cuyos restos pudieron ser recuperados), “Operativo diciembre de 1977” (que concluyó con el secuestro y posterior desaparición forzada de 8 víctimas, a lo que se suman los hechos padecidos por el hijo de dos de ellas) y “Operativo mayo de 1978” (que tuvo como víctimas a 11 personas, todas desaparecidas).

A ellos cabe sumar el operativo que concluyó con el secuestro y desaparición del matrimonio conformado por Marcelo Verd y Sara Palacio (“Operativo Verd-Palacio”), que si bien, en lo que hace estrictamente a la atribución de responsabilidad de quien fuera acusado por tales

hechos en este juicio se limitó sólo a esas dos víctimas, lo cierto es que constituyó también un procedimiento vinculado y coordinado con otra gran cantidad de hechos referidos a personas que integraban el mismo esquema de militancia de dicho matrimonio, en diversos lugares del país.

1.3.1.2. El modo en que se había atribuido responsabilidad penal en torno a tales hechos

Para comprender a cabalidad la arbitrariedad de la decisión que aquí nos ocupa, que luego será examinada, resulta necesario referir, muy sucintamente, cuáles fueron los criterios por los que, en ese juicio se atribuía responsabilidad a estos 12 acusados por los hechos que conformaron estos grandes operativos. Y en este punto resulta útil hacer las siguientes precisiones:

- En primer término, es necesario recordar que, con salvedad de Simone (a quien sólo se le atribuía responsabilidad penal por un hecho que no se enmarca en estos operativos, tal como nos referiremos luego), todos los demás integrantes del Destacamento de Inteligencia N° 144 del Ejército antes referidos (Hugo Luis Zalazar, Vicente Omar Navarro Moyano; Anacleto Edmundo Calderón, Juan Carlos Luis) debían responder por uno o varios de estos operativos, según el caso.
- Por otro lado, con relación a 3 de tales operativos, que en este juicio fueron denominados operativos “conjuntos”, debían responder también, según el caso, uno o varios de los integrantes de la Fuerza Aérea abarcados por la sentencia. Estos operativos son: “Operativo Mayo de 1976”; “Operativo Abril de 1977” y “Operativo Mayo de 1978”.

Valga aclarar que se los denominó operativos “conjuntos”, no porque hubieren sido los únicos que fueron realizados por diversas fuerzas (ya que, como se indicó en el debate, en prácticamente todos intervinieron distintas fuerzas armadas y/o de seguridad), sino porque respecto de esos 3 se presentaba la particularidad de que, en este mismo juicio, debían responder por ellos, no sólo los integrantes del citado Destacamento del Ejército, sino también alguno o varios de los 7 integrantes de la Fuerza Aérea que fueron acusados (incluso, respecto de uno de ellos –“Mayo de 1976”-, respondían también integrantes de la Policía de Mendoza, no obstante no profundizaremos sobre esta fuerza de seguridad porque sus efectivos fueron todos condenados).

- Finalmente, y ya en lo que hace a la delimitación de responsabilidades dentro de la Fuerza Aérea en torno a los referidos operativos “conjuntos”, corresponde distinguir entre aquellos miembros de esa fuerza que integraban las áreas de inteligencia (Santamaría, García Ponce, Agüero y Campanille), y aquellos que integraban las áreas operativas (Raganato, Cuadrado y Carmona).

Y es que, a los primeros, se les atribuyó responsabilidad por la totalidad de procedimientos que formaron parte de cada uno de tales operativos conjuntos,



Ministerio Público de la Nación

con independencia de que cada uno de tales hechos en concreto hubiere sido perpetrado por una u otra fuerza, en tanto, por las características y naturaleza centralizada de la inteligencia necesaria para desplegar el operativo en su conjunto, se entendió que todos los integrantes de las áreas de inteligencia (tanto del Destacamento N° 144 del Ejército como de la Fuerza Aérea -División II de Inteligencia y Regional Oeste de Inteligencia-), debían responder por cada uno de tales hechos que conformaron el operativo en general.

Por el contrario, en el caso de quienes integraron las áreas operativas de la Fuerza Aérea, sólo se los responsabilizó, dentro de cada operativo “conjunto”, por aquellos procedimientos en los que específicamente había intervenido esa fuerza, en el entendimiento de que, cuanto menos en esos supuestos, podía afirmarse plenamente su responsabilidad dado el rol que ocupaban dentro de las áreas encargadas de efectuar los secuestros que esa fuerza llevaba a cabo.

Valga aclarar que bajo estos criterios transitó toda la etapa de instrucción de la causa, y que fueron mantenidos incólumes por la acusación en el debate oral y público.

1.3.1.3. La decisión adoptada en la sentencia en torno a este grupo de casos

Ahora bien, con salvedad de Zalazar, todos los demás acusados, tanto del Destacamento de Inteligencia como de la Fuerza Aérea, que en este juicio debían responder por alguno o varios de estos operativos, fueron absueltos de toda responsabilidad (es decir, se eximió a 11 de los 12 imputados a quienes se les atribuía intervención en tales hechos). Pero además, incluso en el caso de Zalazar, aquél sólo fue condenado por los operativos que se perpetraron mientras era *encargado* del Destacamento (esto es: los operativos “Abril de 1977” y “Diciembre de 1977”), siendo absuelto por el resto (que tuvieron lugar cuando el nombrado desempeñaba, en esa unidad, otro tipo de responsabilidades).

Según se anticipó, como consecuencia de esta decisión decenas de privaciones abusivas de libertad, homicidios, tormentos, violaciones y otros delitos han quedado en la impunidad.

Los argumentos para tales absoluciones serán examinados en los apartados subsiguientes, al ocuparnos del carácter meramente aparente que aquellos revisten.

1.3.2. Los hechos referidos al Campo Las Lajas

Además de lo dicho en torno a los operativos antes aludidos, el universo de absoluciones se extendió sobre el grupo de víctimas que transitaron por el centro clandestino de detención y exterminio ubicado en Campo Las Lajas, dependiente de la Fuerza Aérea.

En este caso, con salvedad de Santamaría, todos los demás acusados que debían responder por este grupo de casos fueron absueltos.

1.3.2.1. Los hechos

- Las víctimas que transitaron por ese centro clandestino fueron: Emilio Alberto Luque Bracchi, Horacio Oscar Ferraris, Mauricio Amilcar López, Héctor Osvaldo Zuin, María del Carmen Marín Almazán, Carlos Marín y Juan Ramón Fernández.

Dentro de este grupo, se distingue el caso de Luque Bracchi, en tanto corresponde a un período temporal distinto al resto, toda vez que el nombrado estuvo detenido en ese lugar por un día, entre el 28 y el 29 de octubre de 1976.

Los demás, por su parte, compartieron cautiverio durante algún tramo del período que va desde por lo menos el 24 junio de 1977 (fecha en la que ingresó Ferraris, único sobreviviente de ese grupo, y para la cual ya se encontraban allí detenidas algunas de las demás víctimas), hasta por lo menos agosto de ese año, fecha en la que Ferraris fue trasladado fuera de ese lugar.

- Valga aclarar que hay otras tres víctimas de este juicio que también transitaron por el Campo Las Lajas -Mario Santini, Vivian Acquaviva y Virginia Adela Suárez-, sin embargo, en razón de que aquellas fueron secuestradas en el marco del denominado “Operativo Mayo de 1976”, las absoluciones dictadas a su respecto deben ser analizadas junto a aquellas dispuestas con relación a los operativos referidos previamente.

1.3.2.2. El modo en que se había atribuido responsabilidad penal en torno a tales hechos

Por estos hechos debían responder en este juicio tanto quienes integraban las áreas de inteligencia de la Fuerza Aérea como quienes pertenecían a sus áreas operativas, precisamente porque tratándose de un CCD dependiente de esa fuerza, resultaba claro que aquellas estructuras, estrictamente vinculadas con el accionar represivo estatal, tenían injerencia directa sobre los delitos allí cometidos.

1.3.2.3. La decisión adoptada en la sentencia

Con salvedad de Santamaría, único de los acusados por este grupo de casos que fue finalmente condenado por ellos, el resto de quienes enfrentaban responsabilidad por los sucesos perpetrados en este CCD resultaron absueltos por tales delitos: Raganato, Carmona, Agüero y García. Los argumentos serán examinados al analizar la arbitrariedad de la sentencia.

1.3.3. Los casos referidos a detenciones perpetradas dentro del predio de la IV Brigada Aérea

Como es sabido, parte de los casos que conformaron el objeto de este debate guardaban relación con detenciones perpetradas en el propio predio de la IV Brigada Aérea. La mayor parte de tales casos están conformados por aquellas personas que fueron alojadas en el hangar de la IV Brigada aérea donde había funcionado un cine, y que fue fungió a tales efectos como Centro Clandestino de detención. A ellos se suman los hechos de Mario Venditti y los de Segundo Alliendes, quienes permanecieron detenidos, en distintos momentos y circunstancias, en otros lugares emplazados en el mismo predio de la IV Brigada.



Ministerio Público de la Nación

Con respecto a todo este grupo de casos, si bien la sentencia condena a Santamaría, Chiófalo, Raganato y Cuadrado, termina absolviendo a García Ponce, Agüero, Campanille y Carmona (aunque en el caso de este último, y siempre en lo referido a este universo de detenciones, se lo condena, exclusivamente, por los hechos de Venditti).

1.3.4. El caso vinculado con Roberto Blanco

Finalmente, a aquellas categorías en las que hemos esquematizado el universo de absoluciones, se suma una cuarta, vinculada con la desaparición de Roberto Blanco, por la que debía responder en este juicio Oscar Alfredo Simone, informante del Destacamento de Inteligencia N° 144 y compañero de trabajo de la víctima. Al igual que en el resto de los casos, los razonamientos en que pretende sustentarse esa decisión serán examinados en el apartado siguiente.

1.4. La arbitrariedad de los argumentos comunes a la situación de los múltiples acusados.

Lo primero que corresponde señalar es que, con salvedad parcial de lo relativo a la responsabilidad de Simone en torno a los hechos padecidos por Roberto Blanco (que exhibe una fundamentación más circunstanciada a dicho caso en concreto, cuyo análisis se formulará al abordar algunas cuestiones particulares que la sentencia sostiene respecto de determinados acusados), lo cierto es que el resto de las absoluciones aquí cuestionadas -es decir, aquellas que han sido esquematizadas en las tres primeras categorías a las que hicimos referencia (la de mayor envergadura, referida a los grandes operativos, y las vinculadas con los hechos del Campo Las Lajas o de la IV Brigada Aérea)- responden a argumentos sustancialmente comunes que la sentencia desarrolla, escuetamente por cierto, al abordar la situación de los primeros acusados, para luego, y sin perjuicio de algunos matices, reiterar una y otra vez las mismas consideraciones al avanzar con el resto.

En tal sentido, las ideas centrales en torno al accionar de la Fuerza Aérea se exhiben en los apartados dedicados a Santamaría y Raganato (integrantes, respectivamente, de áreas de inteligencia y operativas de dicha fuerza), mientras que las vinculadas con el Destacamento de Inteligencia N° 144 son consignadas al abordar la situación de Zalazar.

A partir de allí, o bien se repiten las consideraciones por las cuales en tales casos se dispusieron absoluciones -para extender las mismas al resto de los acusados-; o bien se acude a los argumentos que sustentan la responsabilidad penal de dos de ellos -Santamaría y Zalazar- (en los pocos casos por los que fueron condenados), para contraponerlos al resto y así fundamentar las absoluciones de sus consortes de causa.

Atento a lo anterior, resulta ineludible formular aquí este análisis común, en tanto, no sólo brindará a esta presentación mayor claridad expositiva, sino que, por sobre todo, permitirá comprender en toda su magnitud la arbitrariedad de los argumentos a los que recurre la sentencia. Ello sin perjuicio de que, más adelante, formularemos un análisis sucinto sobre algunas situaciones particulares que se analizan concretamente respecto de determinados imputados, como es el ya

citado caso de Simone, o la incidencia de una licencia que la sentencia pondera en el caso de Santamaría (aunque esto último, según veremos, y en tanto se basa en una equívoca interpretación de los alcances de la autoría -o coautoría- mediata, impactará también sobre el análisis que debe hacerse en torno a otros diversos acusados).

Ahora bien, como podrá advertirse, las arbitrariedades que seguidamente examinaremos son de tal envergadura que los pretendidos fundamentos de las absoluciones contrastan, o bien con aquellas premisas que el propio fallo da por probadas (lo cual constituye sin dudas la expresión más elocuente de los cuestionamientos que aquí formulamos); o bien con las conclusiones que surgen de modo palmario y evidente de ciertos elementos de convicción que la sentencia sencillamente omite considerar. Veamos.

1.4.1. Arbitrariedad en los argumentos comunes destinados a descartar la intervención de los acusados en los *grandes operativos*.

En lo que hace a la multiplicidad de hechos que integran los grandes operativos, y con la única salvedad de Zalazar -según lo ya dicho- en torno al período que fungió como encargado del Destacamento de Inteligencia N° 144, la sentencia terminará concluyendo, de modo general y con relación a cada uno de los acusados, tanto del referido Destacamento como de la Fuerza Aérea, que no se han acreditado “*aportes concretos*” o “*aporte alguno*” por parte de ellos con respecto a tales delitos (incluido el propio Zalazar, por fuera del período ya referido).

Contradictoriamente, y en lo que constituye sin dudas la expresión más clara de la arbitrariedad manifiesta que exhibe el fallo bajo análisis, dicha conclusión será precedida de una multiplicidad de consideraciones que debieron conducir ineludiblemente a una solución diametralmente contraria a las absoluciones que finalmente fueron dispuestas.

En torno a estos grandes operativos, y para mayor claridad expositiva, segmentaremos el análisis en tres tramos: en el primero nos referiremos al desarrollo que la sentencia hace respecto de las áreas de inteligencia (lo que incidirá tanto sobre el Destacamento de Inteligencia N° 144 del Ejército como sobre las estructuras respectivas de la Fuerza Aérea) -en este caso, según se indicará, la expresión de la arbitrariedad estará dada esencialmente por las contradicciones evidentes con las propias premisas que el fallo da por probadas- (1.4.1.1); en segundo término, y ya en el ámbito exclusivo de la Fuerza Aérea, relevaremos las consideraciones que la sentencia consigna al descartar la responsabilidad, en los propios procedimientos en los que el fallo da por probado que esa Fuerza intervino, de quienes formaron parte de las áreas operativas -arbitrariedad que, en este caso, obedecerá a razones similares a las del punto precedente- (1.4.1.2); y finalmente, examinaremos el abordaje que el fallo formular al descartar, lisa y llanamente, que la Fuerza Aérea haya intervenido en parte de los procedimientos que la acusación consideraba (lo que impactará tanto sobre la responsabilidad de quienes integraban sus áreas de inteligencia, como de quienes formaban parte de sus estructuras operativas), arbitrariedad que, en este caso, estará dada principalmente por la omisión visible de considerar elementos centrales que surgían del acervo probatorio- (1.4.1.3).



Ministerio Público de la Nación

1.4.1.1. Las contradicciones manifiestas en las que se incurre al examinar la responsabilidad de los integrantes de las áreas de inteligencia

Como ya indicamos, 9 de los 12 acusados beneficiados con las absoluciones dispuestas integraban las áreas centrales de la inteligencia estatal, ya sea el Destacamento de Inteligencia N° 144 en el caso del Ejército; o la División II de Inteligencia y la Regional Oeste de Inteligencia en el caso de la Fuerza Aérea.

Como podrá advertirse, la conclusión a la que llega la sentencia en torno a los acusados que integraron estas áreas (todos absueltos, con la salvedad parcial de Zalazar, por estos grandes operativos) denota una contradicción palmaria con el propio funcionamiento, alcance, naturaleza y protagonismo que la inteligencia tuvo en el accionar represivo ilegal, extremos que no sólo fueron acabadamente demostrados en el juicio, sino que incluso son dados por ciertos en la propia sentencia.

Pero además, supone un desconocimiento profundo de la estructura y funcionamiento del aparato organizado de poder estatal, al dar incluso por probada -en general y sin perjuicio de las salvedades que serán apuntadas- la intervención de las diversas áreas de las que formaban parte los acusados en los ilícitos que se constituyeron el objeto del debate, y no obstante ello concluir que sólo deben responder por asociación ilícita.

En otras palabras, se acredita que formaron parte del aparato organizado de poder y que dicho aparato llevó a cabo los ilícitos que nos ocupan, pero se les exime de responsabilidad en aquellos -precisamente, porque se desconoce el funcionamiento más elemental de la estructura misma de un aparato organizado de poder-. Veamos.

- La sentencia reconoce -y enfatiza- el funcionamiento sistémico y organizado del aparato represivo estatal

No es posible consignar aquí el extenso desarrollo que el juicio tuvo en torno a estos extremos, ampliamente reconocidos por la propia sentencia. Baste con señalar que en la “*Parte Tercera: cuestiones a resolver*” del fallo, y particularmente, dentro de su título 2 (“*Materialidad de los hechos probados e intervención delictiva de los acusados en cada causa*”), bajo los subtítulos “*Contexto histórico en el que sucedieron los hechos investigados*”, “*Etapas previas al golpe de Estado*” y “*La dictadura militar en Mendoza*”, se da cuenta de la zonificación del territorio para la represión, de la existencia del plan sistemático de persecución y exterminio, del altísimo nivel de organización y coordinación que ello suponía, etc.

- La sentencia reconoce -y enfatiza- el rol protagónico que tuvo la inteligencia en el aparato represivo estatal

Al respecto, y nuevamente a título meramente ejemplificativo, baste con señalar que, en los mismos títulos y subtítulos supra señalados, la sentencia hace propias las consideraciones de Marie Monique Robín en torno a la importancia de los servicios de inteligencia; da por probado que las áreas de inteligencia de las diversas fuerzas se enlazaban, *dando lugar a lo que se conoció como*

“comunidad informativa”; explicita que la inteligencia *tuvo un papel protagónico y central en el plan sistemático* y cita como expresión de ello el Reglamento RC-91 del Ejército, en cuanto establece que “*que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión*”; trae a consideración las palabras de José Luis D’Andrea Mohr al invocar que “*... la ‘Inteligencia’ fue el ‘sistema nervioso’ del terrorismo de Estado que conectó a las máximas autoridades con los centros de tortura y desaparición de personas, operados por personal de Inteligencia*”; entre muchas otras consideraciones.

A la vez, y aún cuando la sentencia omite, al menos en su parte valorativa (la referida “*Parte tercera*”) el análisis sistémico que este Ministerio Público formuló en torno a la profusa *normativa* que alude al rol neurálgico de la inteligencia (normativa entendida como como comprensiva de Reglamentos, Boletines públicos y reservados, etc.; a cuyo respecto, y para mayor abundamiento, corresponde remitirnos al extenso análisis formulado por esta parte en la audiencia de fechas 27 y 28 de octubre y 3, 4 y 10 de noviembre de 2022, actas Nros. 93 a 97), lo cierto es que incluso los pocos reglamentos o boletines que el propio fallo consigna son suficientemente elocuentes de ese rol (vgr. el ya citado RC-91, el Reglamentos ROP 30-5 -Ex RC 158- o el boletín aeronáutico reservado N° 193).

Incluso, la sentencia invoca dicha normativa al refutar las estrategias defensasistas de algunos de los acusados (a quienes, no obstante, y como indicamos, terminará condenando sólo por asociación ilícita). Así, por ejemplo, al descartar una de las afirmaciones de Navarro Moyano, integrante del Destacamento de Inteligencia N° 144 que había señalado *tener la impresión* de que “*las cosas en el destacamento iban por carriles normales, institucionales*”, el Tribunal señala que “*(t)oda la prueba recolectada sobre los reglamentos y la actuación del destacamento, impiden lo expuesto por el imputado, sin ningún sustento probatorio, pueda conmovier la acusación que se ha formulado en su contra en relación al conocimiento y decisión que tuvo a la hora de integrarse al plan sistemático de represión al que coadyuvó.*

- La sentencia reconoce -y enfatiza- el rol que cupo a las áreas de inteligencia que integraron los acusados.

- *El Destacamento de Inteligencia N° 144:*

En tal sentido, bajo el subtítulo “*El Rol del Destacamento de inteligencia 144*” (siempre dentro del citado título 2 -“*Materialidad de los hechos probados e intervención delictiva de los acusados en cada causa*”-), perteneciente a la referida *parte tercera*), no sólo describe estructural y funcionalmente a la referida unidad militar, sino que explicita a cabalidad el rol que aquella tuvo en el accionar represivo ilegal.

Así, por ejemplo, tras recoger que “*dependía orgánicamente del III Cuerpo del Ejército pero técnicamente de la Jefatura II –Inteligencia– del EMGE y operacionalmente, del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña*, la sentencia explicita que *durante la dictadura militar se estableció la necesidad de centralizar la actividad de inteligencia desde la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del*



Ministerio Público de la Nación

Comando General del Ejército; y esta Jefatura II definió como órgano executor de dicha centralización al Batallón de Inteligencia 601, para luego agregar que “la importancia que el Ejército le dio a la estructura de inteligencia en la estrategia de persecución y represión se reflejó en el accionar de los grupos operativos que actuaban en el marco de las distintas unidades de las fuerzas o los que integraban las propias unidades de inteligencia (ya sean destacamentos de inteligencia, secciones o el Batallón de Inteligencia 601) todos integrados por oficiales, suboficiales, miembros de las fuerzas de seguridad y personal civil de inteligencia (PCI) (el subrayado está en el original).

Alude a la especial formación que tenían sus integrantes (relevando a tales efectos la información que surge del informe producido por el programa Verdad y Justicia, de los legajos de los propios acusados, de los libros históricos, etc); toma en consideración las declaraciones de diversos actores de distintas áreas del represivo estatal en torno al rol que dicho Destacamento tenía; remite a las Directivas del Consejo de Defensa, del Comando en Jefe del Ejército y de la Junta de Comandantes, para señalar que *la actividad de “Inteligencia” era prioritaria en el proceso de “combate a la subversión” que el Ejército tenía una dependencia exclusiva para cumplir tales tareas: el Batallón 601 de Inteligencia y sus respectivos Destacamentos*, e incluso afirma que las diversas secciones que formaban parte del Destacamento estaban involucradas en esta tarea, al señalar que *“en apoyo del referido Comando de Brigada de Infantería de Montaña VIII con asiento en la ciudad de Mendoza, actuaba el Destacamento de Inteligencia 144 y sus diferentes secciones”*.

Por si fuera poco, la sentencia releva también que las labores del Destacamento se integraban en la “comunidad informativa” e incluso señala que sus *“miembros integraron en algunos casos distintos “grupos de tareas”, por lo que tenían eventualmente un rol de relevancia no sólo en la planificación, sino también en la ejecución de los operativos”*.

Y eso que la sentencia omite considerar otros múltiples elementos de convicción que dan cuenta de la relevancia de esa unidad militar en la represión ilegal (y que fueron oportunamente relevados en el debate), como la participación documentada de integrantes del Destacamento en múltiples hechos vinculados con la lucha contrasubversiva (en libros históricos, legajos, etc.), su intervención en diversos casos de apropiación en esta jurisdicción (como son los de Claudia Domínguez en Mendoza, y Guillermo Martínez Aranda en San Juan, que han formado parte de previos debates), e incluso la condena recaída en San Rafael contra distintos integrantes de la Sección Inteligencia emplazada en dicha ciudad, que dependía orgánicamente del Destacamento N° 144.

En definitiva, incluso limitándonos a lo que la propia sentencia consigna, esta afirma con toda claridad el rol protagónico que el Destacamento tuvo en el marco del accionar represivo ilegal en nuestra provincia. Y es que, además de lo ya dicho, llega a señalar que *“(d)e esta manera, dentro de la esencial relevancia que tuvieron las labores de inteligencia desplegadas por el aparato represor en el marco de la denominada lucha contrasubversiva, fue de particular importancia el rol que, en aquella estructura, le cupo al Destacamento de Inteligencia 144”*. Concluyendo incluso, al hacer propias las consideraciones del informe producido por el programa Verdad y Justicia, que el Destacamento se *“vinculó directamente*

(...) con la comisión de los crímenes de Lesa Humanidad ocurridos en las Provincia de Mendoza, San Luis y San Juan (Subzona 33) durante el período en que se desató el accionar represivo, para luego consignar las propias conclusiones del referido informe, al señalar que “(l)a responsabilidad de los Oficiales, Suboficiales y Personal Civil de Inteligencia que cumplieron funciones en las distintas unidades a cargo de los centros de detención y en este caso que nos ocupa del Destacamento de Inteligencia 144, tienen que necesariamente conocer los hechos por haber ordenado y obedecido las órdenes que en esos años se impartían y ejecutaban en el accionar “contra la subversión”. Se puede inferir que aquellos que cumplieron funciones en el Destacamento de Inteligencia 144 y sus secciones tuvieron, en distintos grados, responsabilidad directa o mediata sobre los hechos ilícitos y el destino de los detenidos desaparecidos que fueron secuestrados y alojados en dependencias de influencia de dicho destacamento”.

En el último párrafo de dicho análisis, afirmará explícitamente que los acusados de este juicio que integraban dicho Destacamento formaron parte del aparato represivo estatal “ejerciendo los roles que se detallarán minuciosamente al analizar la responsabilidad penal de cada uno (...) tomaron parte desde aquellas áreas del aparato represivo estatal que desplegó el plan sistemático de represión estatal”. Conclusión que, como anticipamos, y pese a todo el desarrollo aquí consignado, sólo conducirá al Tribunal a condenarlos por asociación ilícita.

- *La Fuerza Aérea:*

En este caso, la sentencia también le dedica un subtítulo en particular “*la Fuerza Aérea*” (enmarcado ya referido título 2 de la parte tercera), seguido de otros referidos a su “*Organigrama de la IV Brigada Aérea*”.

Allí, comienza invocando el informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas dependiente de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, denominado “*Fuerza Aérea Argentina IV BRIGADA AEREA – MENDOZA – Participación en la denominada “lucha contra la subversión”, setiembre 2014*” (que forma parte del acerbo probatorio de la causa), para describir el modo en que dicha fuerza se organizó para la represión ilegal en el país y, particularmente, en nuestra provincia.

Se alude, en tal sentido, al Comando de Agrupaciones Marco Interno (CAMI), indicándose que, tal como se probó en el juicio, *fue creado con el objetivo de centralizar el planeamiento y conducción de las operaciones en el Marco Interno* (léase: la represión ilegal enmarcada en la denominada “lucha contrasubversiva”), cuyo comando fue asumido por el comandante del COA (Comando de Operaciones Aéreas), dependiente del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. Se menciona que a través de esta estructura la Fuerza Aérea operó en este tipo de acciones represivas bajo la conducción del Ejército (con salvedad de la Subzona 16, zona oeste de la provincia de Buenos Aires, que estaba bajo su directa jurisdicción).

Se releva también que las afirmaciones de dicho informe coinciden con la información que surge de múltiples directivas (que formaron también parte del acerbo probatorio de la causa), tales como la Directiva 404/75 del 28 de octubre de 1975, titulada “*Lucha contra la*



Ministerio Público de la Nación

Subversión”; o la Directiva “Orientación” Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975, de 24 de octubre de 1975, entre otras, a cuyo contenido corresponde remitirnos en honor a la brevedad.

A la vez, al abordar específicamente la situación de Mendoza, haciendo también propias las consideraciones del informe que, por lo demás, resultan corroboradas por el resto del acervo probatorio, señala explícitamente que *“la IV Brigada Aérea tuvo un rol relevante en la estructura represiva de la Provincia de Mendoza”*, para luego pasar a detallar su organización funcional y estructural.

Así, deja en claro que su accionar se enmarcó en el Área 331 (correspondiente a la provincia de Mendoza) dentro de la Subzona 33 (provincias de Mendoza, San Juan y San Luis) -bajo la responsabilidad del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VIII del Ejército-, en el ámbito de la zona de Defensa 3 (que abarcaba a la región de cuyo, junto a otras varias provincias) -zona comandada, como es sabido, por el Comando Cuerpo de Ejército III-.

Precisa que en ese ámbito, la Fuerza Aérea actuaba bajo la conducción del Ejército, sin perjuicio de que, una de las 7 subáreas en las que se dividió el Área 331, estuvo directamente a cargo de la IV Brigada: la correspondiente a los departamentos de Las Heras -donde se ubica la IV Brigada- y Lavalle.

Releva también que todos los jefes policiales durante este período pertenecían a la Fuerza Aérea, extremo que durante el juicio fue valorado como expresión de la fuerte incidencia que aquella fuerza tuvo en nuestra provincia: *“como puede advertirse, la Policía de Mendoza, elemento clave del terrorismo de estado en nuestra provincia, tuvo siempre por máxima autoridad a un miembro de alto rango de la Fuerza Aérea.”*

Menciona también el fallo que de los legajos que formaron parte también de la prueba de esta causa, surgen con claridad *“datos que dan cuenta de la intervención activa de [esa fuerza] en la denominada “lucha contra la subversión”* (nos remitimos al respecto a las constancias respectivas); releva -a esos mismos efectos- el accionar de diversos integrantes de esta fuerza (Carelli y García), que actuaron como torturadores en Centros Clandestinos dependientes del Ejército -conforme fuera relatado en múltiples juicios por diversas mujeres que estuvieron allí detenidas-; y alude incluso a las declaraciones de diversos integrantes y actores de distintas fuerzas, ya fallecidos, que hacen expresa referencia al rol de la Fuerza Aérea en la denominada *“lucha contrasubversiva”* (Maradona, Dopazo).

Por si fuera poco, al ingresar concretamente al análisis de las tareas de inteligencia desplegadas por esa Fuerza, señala que la *“aeronáutica también jugó un rol clave en lo referido a [estas] labores”*, y que, para ello, *“además de las Divisiones de Inteligencia que integran cada unidad, la Fuerza Aérea creó en julio de 1976 las Regionales de Inteligencia”*. Repárese en que precisamente a esas dos estructuras (División de Inteligencia de la IV Brigada y Regional Oeste de Inteligencia) pertenecieron los acusados cuyas absoluciones aquí estamos cuestionando.

USO OFICIAL

Tal como lo hace con el Destacamento, también en el caso de la Fuerza Aérea examina su intervención en la comunidad informativa, al afirmar que *“las regionales se integraron junto a las Divisiones de Inteligencia de la Fuerza Aérea, los Destacamentos de Inteligencia de Ejército, los Servicios de Inteligencia de Marina, las policías, gendarmería y prefectura en comunidades informativas bajo la conducción del Ejército”*. Releva, asimismo, constancias expresas que figuran en legajos de los integrantes de esta fuerza en torno a la intervención en esa *comunidad*.

A la vez, a partir de la información que surgiera de los legajos del personal de esa fuerza, alude a otra de las estructuras de inteligencia que pudieron examinarse en el debate, conocida como “Central Única de Inteligencia”, que estaba emplazada en la sede del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña del Ejército, y que integraban también efectivos de la Fuerza Aérea.

Sobre la base de estas y otras consideraciones, llega incluso a concluir que: *“(e)n definitiva, si la inteligencia desplegada por los diversos actores de las distintas fuerzas estuvo tan estrechamente vinculada al accionar represivo estatal, tanto las divisiones de inteligencia de las distintas fuerzas (en el ámbito de la Policía Provincial con el D2), como también los organismos especializados en esa área Destacamento de Inteligencia 144 en el Ejército y Regional Oeste y División Inteligencia de la IV Brigada en la Fuerza Aérea pasaron a ocupar un rol protagónico en el accionar represivo estatal”*. Y por si fuera poco, se afirma luego que *“tanto la División Inteligencia (...) como la Regional Oeste de Inteligencia, desplegaron labores de esa naturaleza que precedían y sucedían a los operativos realizados por la Fuerza Aérea; sea en forma autónoma o conjuntamente con otras fuerzas”*.

Pero sin dudas lo más llamativo, es que en su último, párrafo, en concordancia con la tesis acusatoria propiciada por este Ministerio Público Fiscal, la sentencia afirma que *“quienes prestaron funciones en estas diferentes áreas de inteligencia, podían tener injerencia en la planificación y ejecución de operativos en los que esa la Fuerza Aérea intervino y que, en operativos conjuntos, quienes integraban las estructuras de inteligencia de la Fuerza Aérea podían tener injerencia sobre ciertos procedimientos que conformaban el operativo”* [en este último caso, se entiende, se está refiriendo incluso a aquellos no ejecutados directamente por esa fuerza]. No obstante, como se anticipó, y al igual que en el caso del Destacamento, todo esto conducirá al tribunal, arbitrariamente, a imponer condenas basadas exclusivamente en el delito de asociación ilícita.

- A la vez, el razonamiento de la sentencia supone incluso reconocer que, en términos generales y sin perjuicio de las salvedades que serán apuntadas, los propios operativos que aquí nos ocupan fueron perpetrados merced a labores de inteligencia desplegadas desde las estructuras que los acusados integraron.

En efecto, en este punto hay que tener en cuenta dos cuestiones centrales:

Por un lado, que la sentencia da por absolutamente probado que cada uno de los 6 operativos a los que aquí nos estamos refiriendo fueron realizados en el marco de tareas de inteligencia que resultaban esenciales para su diseño y ejecución (los límites de este recurso impiden desarrollar tales consideraciones, pero basta al respecto con remitirnos a todo el análisis que la propia



Ministerio Público de la Nación

sentencia hace, siempre dentro de la parte tercera, título 2, bajo los subtítulos correspondientes a cada uno de tales operativos -pag. 740 y ss-).

Y por otro lado, es igualmente claro, para el propio fallo, que tales labores de inteligencia fueron desplegadas precisamente por las propias estructuras que los acusados integraron. Y es que, razonablemente, no podía ser sino esa la conclusión ineludible que deriva de vincular la constatación de aquellas tareas de inteligencia en los referidos operativos con todo lo desarrollado por la propia sentencia en los puntos precedentes en torno al rol neurálgico que tuvieron estas estructuras en el accionar represivo desplegado por las respectivas fuerzas que aquellas integraron.

En otras palabras: acreditado que intervino el Ejército o la Fuerza Aérea en determinados operativos; que ellos fueron desarrollados en el marco de sustanciales tareas de inteligencia; y teniendo a la vista las consideraciones que la propia sentencia consigna; no puede sino concluirse -siguiendo la propia lógica de la decisión que nos ocupa- que la sentencia asume que fueron precisamente las áreas respectivas de cada una de esas fuerzas las que llevaron a cabo las tareas de inteligencia que aquella da por probadas respecto de cada uno de tales operativos.

Lo contrario, supondría contradecir abiertamente cada una de las consideraciones que el propio fallo establece y que sucintamente hemos referenciado al desarrollar los puntos anteriores.

- Pero además, en los casos del Destacamento de Inteligencia N° 144 y de la División II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y más allá del razonamiento general que ineludiblemente conducía a ello, la sentencia llega a reconocer *expresamente* su injerencia directa en los operativos de este juicio (descartando, no obstante, la responsabilidad de sus integrantes); mientras que, en el caso de la Regional Oeste de Inteligencia, en contradicción con las premisas supra consignadas, descartará su intervención.

En efecto, como veremos seguidamente, tan evidente resultaba el silogismo consignado en el punto anterior, que llegará incluso a ser “ratificado” por la propia sentencia, al menos en lo que hace al Destacamento N° 144 y a la División II de la Fuerza Aérea, en tanto el fallo reconocerá expresamente que tales estructuras tuvieron injerencia directa sobre los operativos por los que sus integrantes habían sido acusados (por lo cual, en estos supuestos, su arbitrariedad se circunscribirá, nada y nada menos, que a la última etapa que debió seguir a todo ese razonamiento, en tanto, como luego precisaremos y pese a lo aquí consignado, terminará excluyendo a quienes formaron parte de tales áreas de toda responsabilidad por los hechos referidos). En el caso de la Regional Oeste de inteligencia, la arbitrariedad se anticipará un paso, toda vez que, pese a lo referido en los puntos precedentes, descartará directamente su injerencia en los operativos bajo análisis. Veamos.

En lo que hace al Destacamento de Inteligencia N° 144, probada la intervención del Ejército en los 6 operativos que formaron parte de este juicio, la sentencia concluye

explícitamente que ello fue posible merced a la participación de aquella unidad militar. No es necesario relevar aquí las múltiples expresiones que dan cuenta de ello, pero baste cuanto menos con señalar algunas ideas elementales en torno a cada uno de tales operativos.

Así, en el operativo “Mayo de 1976”, el subtítulo respectivo finaliza afirmando: *“(e)n conclusión de las constancias y prueba sobre los casos que comprende este operativo, surge el trabajo de inteligencia realizado por los servicios de inteligencia militares y policiales, coordinados desde la Comunidad Informativa, en donde como se expuso cumplía un rol relevante el Destacamento de Inteligencia 144”*.

Con respecto a los operativos “Abril de 1977” y “Diciembre de 1977”, a efectos de dar cuenta de que la sentencia reconoce expresamente la intervención el Destacamento, bastaría con señalar que son precisamente estos dos operativos aquellos por los que, según se adelantó, fue incluso condenado quien fuera el encargado dicha unidad militar (Hugo Luis Zalazar). Sin embargo, si quisiera profundizarse aún más, corresponde recordar que, más allá de las premisas que se derivan ineludiblemente del rol que aquel Destacamento tenía en la estructura represiva estatal, lo cierto es que en estos dos operativos hay profusas constancias que dan cuenta de su intervención directa y protagónica en ellos.

Así, por ejemplo, en lo que hace al operativo *Abril de 1977*, es la propia sentencia la que releva que fue el Destacamento el que intervino en los procedimientos que concluyeron con las ejecuciones de Ana María Moral, Jorge Alberto José y María del Carmen Laudani, y con las desapariciones de Gisella Tenembaun y Luis César Lopez Muntaner (págs. 83, 84, 90 y ccdtes. de la sentencia). En ese marco, la documentación es profusa (véanse particularmente los expedientes labrados por el JIM 82 a la época de los hechos – Nro. 8-I-7-4013/3 y Nro. 08-7-0250/4-, como también el expediente N° 48227-F-9921 “Fs. s/ av. Delito” del registro de Cámara Federal de Apelaciones -iniciado a raíz de una denuncia sobre enterramientos en el Cuadro 33 del Cementerio de Capital-, expedientes que a su vez contienen “Informes de actividad preplaneada” referidos a aquellos procedimientos y otras múltiples actuaciones particularmente relevantes). Todo ese acervo probatorio, no sólo deja en claro el modo en que otras estructuras, tanto militares -vgr. la Compañía de Comunicaciones- como policiales, cumplían las órdenes que el Destacamento emitía, sino que surgen también de allí otras múltiples cuestiones de relevancia, como la constatación de labores de inteligencia previa por parte del personal civil de aquella unidad (que permitieron concretar tales operativos), los posteriores intentos del Destacamento por ocultar la identidad de las víctimas ejecutadas, etc. En honor a la brevedad, corresponde remitirnos en lo demás a las múltiples constancias que surgen no sólo de la sentencia (páginas citadas), sino también del relevamiento concretado por este Ministerio Público Fiscal en los alegatos de fechas 26/08/2022 y 09/09/2022 (véanse audiencias respectivas, actas N° 85 y 86).

Algo similar ocurre con el Operativo *Diciembre de 1977*, enmarcado en el denominado “Operativo Escoba”, que tuvo alcance nacional, y que en esta jurisdicción se ejecutó con una intervención protagónica del Destacamento de Inteligencia N° 144. Al respecto, valga



Ministerio Público de la Nación

recordar que incluso la hija de Wlaler Domínguez y Gladys Castro, dos de las víctimas de dicho operativo, fue apropiada nada menos que por el propio Destacamento, ya que fue Segundo Héctor Carabajal, PCI de esa Unidad militar, ya condenado por tales hechos en esta jurisdicción, el protagonista de esa maniobra (a mayor abundamiento, véanse en la sentencia la declaración de la víctima de apropiación, Claudia Domínguez, relevada en pág. 586 y ss). Por lo demás, y tal como indicamos en nuestro alegato (véanse audiencias de fechas 09/09/2022 y 13/09/2022, actas N° 86 y 87), existe un informe sobre el Operativo Escoba elaborado por el Grupo de Tareas n° 3 (GT3), del Batallón 601, que da cuentas de que fue el Destacamento su órgano distribuidor en esta jurisdicción, explicitando con ello su directa vinculación con la represión desatada contra este grupo (si bien este informe no aparece valorado por la sentencia -la cual, claramente, no necesitó de él para tener por acreditado que el Destacamento intervino en estos hechos-, lo referimos aquí porque sí aparece contemplado en el juicio 075-M y ac., que es referenciado por el propio Tribunal como antecedente de estos hechos en la decisión que aquí nos ocupa -véase pág. 856-)

Con relación al operativo “Verd-Palacios”, la sentencia explicita en diversos tramos que fue el Destacamento de Inteligencia el que tuvo a su cargo dicho procedimiento. Incluso, y sólo a título de ejemplo, al examinar la responsabilidad de Zalazar (a quien finalmente, por no ser encargado del Destacamento para esa época, terminará absolviendo), afirma expresamente que “*se acreditó que, en ellos, intervinieron integrantes del Destacamento de Inteligencia 144, tal como fueron Florentino Castro y Bullacios*”. Pero además, en torno a este operativo, la intervención del Destacamento documentada por la propia sentencia es de tal envergadura que no queda sino remitirnos a las profusas constancias que, al examinarse estos hechos dan cuenta de ello (pág. 978 y ss), no sólo en torno al caso que tuvo por víctimas directas a este matrimonio, sino a muchos otros relacionados con aquel (como el intento de secuestro de Jorge Vargas en San Juan, o los procedimientos, en Buenos Aires, dirigidos contra Pablo Maestre, Mirta Micetich y Roberto Quieto, entre otros).

Finalmente, en lo que hace a los operativos “Antijesuita” y “Mayo de 1978”, puede acudirse también al análisis que se hace en torno a Zalazar para dar cuenta de que la sentencia reconoce explícitamente que dicha unidad militar intervino también en tales procedimientos (aún cuando, como anticipamos, ninguno de sus integrantes -ni el propio Zalazar por no ser encargado para entonces- fuera finalmente condenado por tales hechos). En efecto, así surge, entre otras múltiples expresiones, del tramo en el que se afirma que el nombrado, para entonces “*no ocupaba un cargo que lo responsabilizara de la totalidad de las actividades desplegadas por el Destacamento, tal como sucedió en el periodo que abarcó los operativos de abril y diciembre de 1977*”. Ergo, se asume que dicho Destacamento efectivamente desplegó tales “actividades”, aun cuando ni Zalazar -ni el resto- sean finalmente responsabilizados.

Y lo aquí dicho es lo que asume la propia sentencia en torno a estos dos operativos, ya que además, según veremos, la intervención directa del Destacamento en ellos está expresamente probada por otros elementos de convicción -incluso documentales- que el fallo

sencillamente omitió considerar, y que refuerzan aún más la participación de esa unidad militar - intervención que no obstante, y según dijimos, el fallo igualmente reconoce, aún con prescindencia de tales constancias-.

En efecto, en lo que hace al operativo “Antijesuita”, la sentencia omite referenciar que existe documentación perteneciente al archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de Buenos Aires -DIPBA- (incorporada a fs. 515/532 de los autos 14000007/2004 -ex causa 23-F- y obrantes también en CD reservado en la misma causa), que acredita documentalmente que el Destacamento producía inteligencia sobre las víctimas de este operativo (no debe conducir a confusión el hecho de que la sentencia sí menciona otras constancias de la DIPBA, pero correspondientes al operativo *Verd-Palacio* y no al operativo *antijesuita* que aquí nos ocupa). Así, en el caso de Mercedes Vega Salvadora de Espeche-, consta que el propio Destacamento, en los meses previos a su secuestro, producía información sobre ella y sobre su esposo (allí figura que el Destacamento informaba sobre la militancia de este último en el ERP, sobre el abandono del domicilio por parte la familia, etc.). También hay allí constancias diversas en torno al intercambio de información en la “comunidad informativa”, etc. (a mayor abundamiento, pueden verse las audiencias de alegatos de fechas 19/08/2022 y 25/08/2022, actas 83 y 84).

Por otro lado, la sentencia tampoco contiene referencias claras a los contactos establecidos, tiempo después de ocurridos los hechos, entre la familia de otra de las víctimas de este operativo, María Leonor Mércuri, y quien fuera nada menos que el jefe del Batallón 601 y, posteriormente, del Destacamento de Inteligencia N° 144, Osvaldo “Balita” Ribeiro. En efecto, si bien el fallo releva el episodio vinculado con las consultas que esa familia realizó, *interpósitas personas*, a quien se menciona como “Ovaldo Regueiro” que “*pertenecía a la SIDE de Mendoza*” y que manejaba información sobre el Operativo antijesuita (págs. 420 y 423), omite explicitar que esa persona era, en realidad, Osvaldo *Ribeiro*, conforme había sido expresamente señalado por este Ministerio Público Fiscal en los alegatos referidos.

Por último, y en lo que hace al operativo “Mayo de 1978”, la sentencia omite nuevamente ser clara en referir, al menos en forma expresa, que la víctima sobre la cual gira sustancialmente ese operativo (Juan José Galamba) había sido logrado evadir tiempo antes, en el operativo *Abril de 1977*, un procedimiento dirigido contra ella que, conforme se encuentra documentalmente probado, fue realizado con intervención directa del Destacamento N° 144. En efecto, tal como surge del propio fallo, uno de los elementos que vincula a las diversas víctimas del operativo *Mayo de 1978* es que todas se relacionaban o se habían relacionado de algún modo con Juan José Galamba (de hecho, otra de las denominaciones con las que se conoce a dicho operativo es “Operativo Galamba”). Pues bien, Galamba había sido la persona que, conforme la documentación ya citada supra, lograra escapar en el procedimiento realizado en Abril de 1977 que terminó con la ejecución de Ana María Moral y la desaparición de Gisella Tenembaun, y en el que el Destacamento interviene como “factor informativo” (véanse expedientes ya citados del JIM 82, Nro. 8-I-7-4013/3 y Nro. 08-7-0250/4 y expediente N° 48227-F-9921 “Fs. s/ av. Delito”). Tampoco refiere



Ministerio Público de la Nación

expresamente la sentencia que otro de los objetivos que este operativo, consistente en la represión *preventiva* contra *subversivos residuales* en las vísperas del mundial de fútbol de ese año, resultaba conteste con asentamientos del libro histórico del Destacamento de Inteligencia que aludían a “acontecimientos de repercusión nacional” “acciones de guerra” u “operaciones militares”. Insistimos que, no obstante estas carencias, la sentencia no precisó de tales constancias para tener por acreditada la intervención del Destacamento en estos operativos.

Ahora bien, en lo que hace a la División II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y según se anticipó, la sentencia también terminará reconociendo de forma expresa su intervención, cuanto menos en el operativo “Abril de 1977”.

Y es que, valga recordarlo, de los 4 integrantes de áreas de inteligencia de la Fuerza Aérea, sólo Santamaría integraba dicha división, mientras que los tres restantes -García Ponce, Agüero y Campanille- pertenecían a la Regional Oeste de Inteligencia (a la que nos referiremos luego). A su vez, si bien Santamaría había sido acusado, no sólo por este operativo, sino también por el de “Mayo de 1978”, en este último caso el fallo no ingresará siquiera a examinar el rol de la División II en tanto, lisa y llanamente, terminará descartando que la Fuerza Aérea como tal hubiere intervenido en él (lo que será analizado el punto 1.4.1.3 de este recurso).

Por lo tanto, es precisamente al abordar la responsabilidad de Santamaría en torno a aquel operativo, “Abril de 1977”, que la sentencia precisará la injerencia que la División II tuvo en tales hechos (concretamente, en la página 1118 del fallo).

Y si bien Santamaría será finalmente eximido de responsabilidad penal por ese grupo de casos, la sentencia dejará en claro que, tal como ocurriera con los integrantes del Destacamento N° 144 respecto de los operativos respectivos, dicha absolución obedece a motivos diversos y no al hecho de que la División II, cuya jefatura ejercía, no hubiere intervenido en tales delitos. Por el contrario, se afirmará expresamente que dicha estructura tuvo injerencia en esos hechos, cuanto menos en torno a los procedimientos que, dentro de ese operativo conjunto, fueron ejecutados por la Fuerza Aérea (ya que, como se indicará más adelante, la injerencia que así se reconoce procurará ser limitada exclusivamente a tales procedimientos, descartándose de aquellos ejecutados por otras fuerzas).

En efecto, en lo que hace a los procedimientos que, dentro de ese operativo, concluyeron con la desaparición de Emiliano Pérez y Jorge Albino Pérez (ejecutados, conforme lo admitido por la propia sentencia, con intervención de la Fuerza Aérea), la responsabilidad de Santamaría sólo es descartada en el fallo porque el nombrado estaba de licencia. Y si bien examinaremos el mérito exculpatorio que se otorga a esa licencia más adelante, resulta importante relevarlo aquí al sólo efecto de explicitar que, al así considerarlo, la sentencia deja en claro que, de no haber existido esa licencia, y precisamente en razón de su inserción en la División II, sí hubiera sido responsabilizado.

En otras palabras, y tal como surge expresamente de la lectura del subtítulo dedicado a Santamaría en el que se examina su responsabilidad (pág. 1118, supra citada), al no existir otras pruebas que lo vinculen “directamente” con esas dos desapariciones, la sentencia deja en claro que no es sino su rol en la División de Inteligencia lo que explica que deba hacerse jugar la licencia en dicho análisis ya que, de lo contrario, aquel debería haber sido condenado por tales hechos (y no deben confundirse aquí las alusiones a otros elementos de convicción que la sentencia apunta con relación al imputado, en tanto aquellos no son relevados para determinar su responsabilidad por este Operativo de Abril, sino por los hechos vinculados al Campo Las Lajas o los demás CCDs dependientes de esa fuerza -como es el hecho de haber sido visto realizando traslados de detenidos, episodio que se vincula con una víctima del primero de los clandestinos mencionados-).

Si alguna duda pudiere quedar sobre el fundamento por el cual la sentencia considera que, de no haber existido la referida licencia, el nombrado hubiera sido responsabilizado, basta con acudir al análisis que el fallo formula en torno al acusado Raganato, en tanto, al intentar diferenciar la situación de este último de la de Santamaría, afirma expresamente que: *“la razón por la que se analizó si cabía la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal a Santa María por ellos [en referencia a los casos de Emiliano Pérez y Jorge Albino Pérez] (lo que finalmente no tuvo lugar a causa de la duda razonable generada por su licencia por enfermedad y matrimonio) fue justamente que el nombrado estaba a cargo también de la Jefatura de Inteligencia de esa Brigada. No fue a causa de su cargo en la jefatura de Compañía de Policía Militar”*.

En definitiva, el fallo reconoce explícitamente que la División II tuvo responsabilidad en el referido operativo. Y no podía ser de otro modo ya que, como se indicó en el acápite precedente, la propia lógica de la sentencia conducía inexorablemente a ello, en tanto, acreditada la intervención de la Fuerza Aérea, no podía sino concluirse que las tareas de inteligencia que aquella intervención ineludiblemente exigía provenían, necesariamente, de sus áreas especializadas en la materia, cuyo rol protagónico en el accionar represivo estatal había sido ya explícitamente establecido por la sentencia.

Y esto último nos lleva al análisis del razonamiento consignado por la sentencia en torno a la Regional Oeste de Inteligencia, ya que, como podrá advertirse, aquellas premisas debieron haber conducido a conclusiones similares respecto de ambas estructuras especializadas de la Fuerza Aérea. Sin embargo, curiosamente y a diferencia de lo que ocurre con la División II, en el caso de la Regional Oeste la sentencia no se limitará a excluir la responsabilidad de sus integrantes, sino que, conforme se anticipó, procurará refutar, en términos aún más generales, que aquella haya tenido intervención en los operativos conjuntos atribuidos a la Fuerza Aérea. Al hacerlo, incurrirá en contradicciones con las propias premisas que previamente había dado por sentadas. Veamos.

La noción central que parece desprenderse del desarrollo que el fallo hace al absolver a García Ponce, Agüero y Campanille por los operativos conjuntos en los que se les atribuyó responsabilidad penal, consiste en afirmar que no se habría acreditado, con el nivel de certeza que



Ministerio Público de la Nación

exige una condena, que la Regional Oeste de Inteligencia haya intervenido en todos esos hechos y que, por lo tanto, se está frente a una “suposición» ajena a la certeza, propia de un «estado de duda» que debe jugar en favor del imputado y que obstaculiza el dictado de una sentencia condenatoria al respecto”. Para respaldar esa duda sólo se introducen dos argumentos: que la prueba arrimada a la causa por el Ministerio Fiscal surge que ello no pudo ser así (...), en tanto el propio informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas explica que las áreas de la IV Brigada Aérea que se vieron más comprometidas con el accionar represivo estatal eran aquellas que conformaban el Grupo base”; y que los acusados que integraban esta estructura no habían sido vistos ni nombrados en los lugares de detención o en el traslado de detenidos.

En otras palabras, la misma sentencia que en los apartados previos había establecido con toda claridad el rol neurálgico que la Regional Oeste de inteligencia tenía en la lucha contrasubversiva; la misma sentencia que en tales apartados dejaba en claro que las dos estructuras de inteligencia de esa fuerza se vinculaban con el accionar represivo; la misma sentencia que incluso en los apartados referidos concretamente a la responsabilidad penal reconoce, en el caso de la División II de inteligencia, que dicha estructura no pudo ser ajena cuanto menos a los delitos perpetrados directamente por esa Fuerza (absolviendo a su jefe sólo porque estaba de licencia); esa misma sentencia es la que, sorpresivamente, al analizar la situación de la Regional Oeste de Inteligencia, termina contradiciendo abiertamente las premisas que antes había dado por acreditadas, y lo hace bajo argumentos que, además de contradictorios, resultan falaces.

En efecto, recordemos que, tal como se indicó en el punto precedente de este recurso, titulado “La sentencia reconoce -y enfatiza- el rol que cupo a las áreas de inteligencia que integraron los acusados del juicio a los que aquí hacemos referencia”, el fallo había ya señalado expresamente que “las regionales se integraron junto a las Divisiones de Inteligencia de la Fuerza Aérea, los Destacamentos de Inteligencia de Ejército, los Servicios de Inteligencia de Marina, las policías, gendarmería y prefectura en comunidades informativas bajo la conducción del Ejército”. También había relevado constancias expresas que figuran en legajos de los integrantes de esta Regional en torno a la intervención en esa comunidad.

A la vez, teniendo en cuenta esas y otras múltiples consideraciones, había llegado incluso a concluir que: “(e)n definitiva, si la inteligencia desplegada por los diversos actores de las distintas fuerzas estuvo tan estrechamente vinculada al accionar represivo estatal, tanto las divisiones de inteligencia de las distintas fuerzas (...) como también los organismos especializados en esa área Destacamento de Inteligencia 144 en el Ejército y Regional Oeste y División Inteligencia de la IV Brigada en la Fuerza Aérea pasaron a ocupar un rol protagónico en el accionar represivo estatal”. Y por si fuera poco, la sentencia había afirmado también que “tanto la División Inteligencia (...) como la Regional Oeste de Inteligencia, desplegaron labores de esa naturaleza que precedían y sucedían a los operativos realizados por la Fuerza Aérea; sea en forma autónoma o conjuntamente con otras fuerzas”.

Como puede advertirse, tales afirmaciones chocan de frente con la escueta consideración que el fallo introduce al intentar desligar a los integrantes de esa Regional de toda intervención en los operativos aquí examinados.

Pero además, el argumento es falaz. Y es qué: ¿Bajo qué tipo de razonamiento puede sostenerse que la intervención de áreas operativas como las insertas en el Grupo Base IV excluiría la responsabilidad de las áreas de inteligencia?. Nuevamente, esto supone desandar toda la construcción que la propia sentencia hace en torno al rol de la inteligencia, que implica, precisamente, que no hay operativo alguno que pueda hacerse por fuera de su ámbito de injerencia, aún cuando en la ejecución de los secuestros intervengan, conjuntamente, áreas o divisiones encargadas concretamente de aquello.

Pero por sobre todo, el argumento se construye sobre la base de una prueba que el fallo invoca en forma absolutamente fragmentada. Porque el propio informe que la sentencia cita para pretendidamente trasladar la responsabilidad al Grupo Base IV y poner en duda que la Regional Oeste hubiere tenido responsabilidad en tales operativos, es el que textualmente explicita -como no podría ser de otro modo- el rol central y el verdadero alcance de las estructuras de inteligencia de la Fuerza Aérea. Porque, aunque parezca innecesario decirlo, es evidente que las áreas operativas y las de inteligencia no se excluyen, sino que ambas eran necesarias para que la Fuerza Aérea perpetrara los delitos que llevó a cabo.

En tal sentido, la sentencia, al citar segmentadamente el informe, olvida que aquel incluso dedica diversos apartados a la incidencia de esta estructura, como los titulados “*Necesidad de un órgano regional de inteligencia en apoyo a la "lucha contra la subversión"*” o “*Creación de las regionales de inteligencia*”, en los que releva la normativa que fue delimitando su alcance y funcionamiento, o el acápite concretamente dedicado a la represión de la Fuerza Aérea en Mendoza, en el cual, alude al rol de esta Regional y establece un paralelismo con el Destacamento de Inteligencia del Ejército, entre otras muchas consideraciones a las cuales corresponde remitirnos.

Párrafo aparte merece la afirmación de que los integrantes de la Regional Oeste no han sido *vistas* realizando *traslados* o en *lugares de detención*. Este argumento resulta tan inconsistente con el entendimiento que debe tenerse sobre el rol de las estructuras de inteligencia y sobre la clandestinidad propia de los operativos que nos exime de mayores consideraciones. Para empezar, estamos hablando, por regla, de decenas de personas desaparecidas en las que ni siquiera puede saberse por qué centros de detención transitaron (si es que lo hicieron por alguno): ¿Cómo podría entonces existir algún nombramiento o reconocimiento a personas de inteligencia que tomaron intervención en el diseño y ejecución de los operativos que derivaron en tales secuestros?. Pero por sobre todo, el accionar de las estructuras de inteligencia, por las labores propias que esta tarea supone, implica, por definición, un marco de clandestinidad y el ocultamiento de la identidad de sus actores.

Pero además, la relevancia que se asigna a la falta de constatación de una intervención *material* (como sería la ejecución personal y directa de un traslado), pese a que se está hablando de personas cuyos roles de inteligencia suponen, por definición acciones más vinculadas con la organización y diseño de los operativos, implica desconocer la naturaleza misma de las labores



Ministerio Público de la Nación

de inteligencia y el funcionamiento de un aparato organizado de poder. Con mayor razón en casos como los de García Ponce y Agüero -jefes, respectivamente, de las Divisiones Inteligencia y Contrainteligencia de la Regional Oeste-, quienes naturalmente, por el rol y función que desempeñaban, se ocupaban de la emisión y transmisión de órdenes, y no de ejecutar -en forma personal y directa- determinadas conductas (al igual que Santamaría, sin perjuicio de que, como algunas veces ocurre, una persona que ocupa determinada posición jerárquica pueda tomar bajo su control directo y personal determinadas acciones). Valga anticipar esta misma falta de entendimiento sobre los alcances de la autoría -o coautoría- mediata es la que, como oportunamente consignaremos, está detrás de la equívoca ponderación que la sentencia hace en torno a la ya citada licencia de Santamaría (volveremos sobre esto en el punto 1.5.1).

En otras palabras, esta referencia a la falta de reconocimientos o señalamientos no puede ni remotamente servir de sustento para la exclusión de responsabilidad que se pretende.

Finalmente, y según se anticipó, hay en la sentencia un argumento que podría considerarse común a ambas áreas de inteligencia de la Fuerza Aérea, y que se dirige a cuestionar la lógica sostenida por la acusación, por la cual se había postulado que, una vez acreditada la intervención de dicha Fuerza en un operativo “conjunto”, sus áreas de inteligencia debían responder por todos los procedimientos que formaban parte de aquel, y no sólo por los directamente ejecutados por aquella. Pues bien, en sentido contrario a lo postulado por esta parte, la sentencia procura limitar dicha injerencia sólo a los procedimientos *propios*, descartándola (por el beneficio de la duda) de aquellos que, en ese mismo operativo, fueron realizados por otras fuerzas (véase páginas 1115 y 1116), posición que, valga anticiparlo, se contradice frontalmente con el carácter centralizado y coordinado entre las diversas fuerzas que la propia sentencia reconoce y que ha sido detallado en los puntos precedentes.

A tales efectos la sentencia esgrime, en lo sustancial y al examinar la responsabilidad de Santamaría por el operativo Abril de 1977, dos argumentos centrales: por un lado que “(l) *a circunstancia de haber probado que durante la dictadura militar se verificaron actuaciones conexas o conjuntas entre las áreas de inteligencia de las distintas fuerzas, no libera de la exigencia de acreditar intervenciones concretas para el dictado de condenas (...), no hay motivos para descartar que una determinada fuerza pudiera haber realizado por sí misma, en un caso concreto, las labores de inteligencia necesarias para llevar a cabo un procedimiento que luego esa misma fuerza ejecutaría (...)*”, y por el otro, sostiene que “(d) *debe individualizarse algún elemento del que surja la participación de más de una fuerza para poder considerarlo un «procedimiento conjunto» (...), (e) s necesario señalar cual es la prueba de la que surge la intervención material o ideal de la fuerza a la que pertenece el acusado*”. Sobre la base de ambas ideas, concluye que, “*tener por cierto el silogismo de los acusadores importaría elaborar un juicio de reproche en base a una suposición posible, aunque no probada, consistente en que cada uno de los que formaron parte de las áreas de inteligencia de cada fuerza, aportó información que viabilizó la ejecución de las conductas delictivas materializadas en cada procedimiento desarrollado en los diferentes operativos*”.

Con relación a la primera de aquellas premisas, lo primero que resulta visiblemente arbitrario aquí, es que evidentemente, no fue solamente la acusación la que propició este razonamiento, sino que es el propio fallo, en los diversos tramos que preceden al análisis de la responsabilidad penal de los acusados, el que así lo corrobora. En efecto, ya indicamos, en el acápite de este recurso titulado *‘La sentencia reconoce -y enfatiza- el rol que cupo a las áreas de inteligencia que integraron los acusados del juicio a los que aquí hacemos referencia’*, las múltiples expresiones que abonan este silogismo y que la propia sentencia explicita. A riesgo de ser reiterativos, valga recordar que, precisamente cuando se examina el rol que estas áreas tuvieron en la represión ilegal, se afirma expresamente que ambas estructuras de inteligencia desplegaron labores *“precedían y sucedían a los operativos realizados por la Fuerza Aérea; sea en forma autónoma o conjuntamente con otras fuerzas”* (el subrayado nos pertenece).

Y a la vez, como también ya consignamos, es la propia sentencia la que, en los apartados que preceden al acápite referido a Santamaría (el que parece olvidará todo lo que antes se dio por probado), había afirmado, en absoluta concordancia con la tesis acusatoria que *“quienes prestaron funciones en estas diferentes áreas de inteligencia, podían tener injerencia en la planificación y ejecución de operativos en los que esa la Fuerza Aérea intervino y que, en operativos conjuntos, quienes integraban las estructuras de inteligencia de la Fuerza Aérea podían tener injerencia sobre ciertos procedimientos que conformaban el operativo”* (como antes dijimos, en razón de la propia distinción que establece, es evidente que, además de reconocerles incidencia en los procedimientos que la propia fuerza ejecuta, se la reconoce también en otros que forman parte del mismo operativo conjunto).

Y todo ello, por lo demás, resulta en consonancia con las características de centralización y coordinación que en aquellos apartados la sentencia explicita, y de las diversas estructuras -como *“Comunidad Informativa”, “Central Única de Inteligencia”,* etc.- en las que confluían las actividades de inteligencia de las diversas fuerzas, igualmente reconocidas por el fallo bajo análisis (valga remitirnos nuevamente aquí a lo ya dicho en los puntos precedentes).

En definitiva, este argumento *limitativo*, dentro de los operativos conjuntos, es meramente aparente, en tanto se choca de frente con las propias constataciones que el fallo hace en todo el análisis precedente.

Por último, si bien el segundo de los argumentos antes esgrimidos por el fallo es válido -esto es, que para que determinada área de inteligencia de una fuerza pueda ser considerada responsable de un operativo conjunto, debe probarse, naturalmente, que dicha Fuerza efectivamente intervino en dicho operativo-, lo cierto es que dicha exigencia se verifica absolutamente en los casos que nos ocupan. En lo que hace al operativo “Abril de 1977”, uno de los tres operativos conjuntos abarcados por este juicio, es la propia sentencia la que reconoce intervención de la Fuerza Aérea (y por lo tanto, como vimos, también de la División II que integraba Santamaría) en al menos uno de los dos procedimientos en los que aquella participación había sido considerada por la acusación (el referido a la familia Pérez; aun cuando la niegue en el caso de Gutiérrez, Fernández y Montecinos y omite absolutamente ponderarla en lo que hace al procedimiento llevado a cabo en el domicilio de



Ministerio Público de la Nación

Julio Pacheco, Nora Otín y Elvira Orfila Benítez, sobre lo que volveremos luego). También reconoce su intervención en el operativo “Mayo de 1976”.

Pero además, y tal como veremos en el punto 1.4.1.3, la intervención de la Fuerza Aérea también se encuentra probada, pese a lo que el fallo dice, en el operativo “Mayo de 1978”.

- Finalmente, la sentencia reconoce que, precisamente desde las estructuras que integraron, los acusados desarrollaron ilegalmente labores de inteligencia en el marco del accionar represivo y formaron parte del aparato represivo ilegal (razón por la cual los condena por el delito de asociación ilícita).

Sobre esto no es necesario formular mayores consideraciones, en tanto basta con remitirnos a las propias afirmaciones que, respecto de cada uno de los acusados, la sentencia formula al respaldar las respectivas condenas por asociación ilícita.

- Pese a todo lo anterior, de forma manifiestamente arbitraria, y con salvedad de quien fuera el encargado del Destacamento de Inteligencia N° 144, la sentencia concluye que ninguno de los acusados realizó un aporte a los hechos que integraron los operativos que aquí nos ocupan.

En el caso del Destacamento de Inteligencia, la arbitrariedad llega a su máxima expresión, en tanto la lógica que hasta allí traía la sentencia es dejada de lado nada menos que en su tramo final, al determinar la responsabilidad en concreto de cada acusado.

En efecto, y como se ha señalado, la misma sentencia que reconoce -y enfatiza- el funcionamiento sistémico y organizado del aparato represivo estatal, la misma que reconoce el rol protagónico que tuvo la inteligencia en ese aparato organizado de poder, la misma que especifica el rol que en concreto le cupo al propio Destacamento en ese esquema, la misma que, siguiendo el razonamiento que ineludiblemente conducía a ello, llega a afirmar de forma expresa que esa unidad militar intervino en todos y cada uno de los 6 operativos por los que sus integrantes, según el caso, debían responder, y que finalmente establece incluso que cada uno de los acusados que integraban esta estructura formaron parte de una asociación ilícita en el marco de las labores de inteligencia ilegales que desde los roles que allí ocuparon llevaban a cabo; pues es esa misma sentencia la que termina afirmando que el único que tiene responsabilidad por algunos de aquellos operativos es quien fuera el Jefe del referido Destacamento.

La contradicción y arbitrariedad es de tal envergadura que no resiste análisis alguno, y nos exime de mayores consideraciones que las ya explicitadas hasta aquí.

Similares consideraciones valen con relación a la Regional Oeste de Inteligencia, con la salvedad de que en ese caso, según se señaló, la arbitrariedad se “anticipa” un eslabón en el razonamiento de la sentencia, en tanto, previo a descartar que sus integrantes haya intervenido en tales operativos, se descarta, lisa y llanamente (y siempre por el beneficio de la duda), que la propia

Regional haya participado en ellos. Al respecto, nos remitimos al análisis ya formulado en el punto precedente.

Finalmente, en el caso de la División II de Inteligencia, cuyo único integrante entre los acusados de este juicio era Carlos Alberto Santamaría, nada menos que su jefe, la arbitrariedad, como se dijo, no se reflejará en la ruptura de esta lógica sino en el alcance y valor que se reconoce a su licencia, aspecto que será examinado al referirnos concretamente a este acusado.

1.4.1.2. La arbitrariedad de la sentencia al descartar la responsabilidad de quienes integraron las áreas operativas de la Fuerza Aérea en lo que hace a aquellos procedimientos que, dentro de los operativos conjuntos, la propia sentencia reconoce como ejecutados por esa Fuerza.

Previo a todo, valga recordar aquí que la sentencia sólo terminará aceptando que la Fuerza Aérea intervino en dos de los tres operativos conjuntos que han sido antes individualizados: “Mayo de 1976” (en los procedimientos que tuvieron por víctimas a Mario Luis Santini, Virginia Adela Suárez y Vivian Gladys Acquaviva) y “Abril de 1977” (en este caso, si bien se descarta su intervención en el procedimiento vinculado con Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández y Juan Manuel Montecino y se omite ponderarla en el procedimiento referido a Julio Pacheco, Nora Otín y Elvira Orfila Benítez; sí se admite la participación de esa fuerza en los procedimientos perpetrados en contra de la familia Pérez, que concluyeron con la desaparición de Jorge Albino Pérez y Emiliano Pérez). Por su parte, en lo que hace al tercero de los operativos *conjuntos* contemplado por la acusación -“Mayo de 1978”-, no se tuvo por probada la responsabilidad de la Fuerza Aérea en ninguno de los procedimientos que la acusación proponía -concretamente, aquellos que habían terminado con la desaparición de los hermanos Romero-.

Ahora bien, en lo que hace al presente apartado, referido a los casos en los que la propia sentencia reconoce intervención de la Fuerza Aérea (ya que aquellos en los que se descarta serán examinados en el punto subsiguiente), la sentencia mantiene su “coherencia” -arbitraria por cierto- con lo dispuesto respecto de quienes integraban las áreas de inteligencia. Si ninguno de aquellos fue responsabilizado por tales casos, pues mucho menos lo serán aquellos quienes formaban parte de las áreas operativas.

Consecuentemente, bajo esta lógica, y en lo que hace a los respectivos procedimientos en los que se les atribuía responsabilidad, serán dispuestas las absoluciones de Raganato y Carmona.

Distinta es la situación de Cuadrado, en tanto este sólo respondía por el Operativo Mayo de 1978, por lo que su absolución, como vimos responde primordialmente a una lógica distinta, proveniente de descartar, lisa y llanamente, la intervención de la Fuerza Aérea en ese operativo, sobre lo que volveremos luego.



Ministerio Público de la Nación

Ahora bien, a las arbitrariedades ya apuntadas en el punto 1.4.1.1 (referido a las áreas de inteligencia y que resultan aplicables también aquí), se agrega, en el caso de quienes formaban parte de las estructuras operativas, una sumamente elocuente, que da cuenta suficiente de la carencia absoluta de fundamentación que respalden unas y otras absoluciones.

Así surge de contrastar lo aquí resuelto con el argumento que la propia sentencia sostuviera al descartar la intervención de la Regional Oeste de Inteligencia en los operativos respectivos. Recordemos que, como oportunamente se consignó, allí se había establecido, arbitrariamente por cierto, que no podía tenerse por acreditado con certeza que la referida Regional hubiere intervenido en los operativos, porque el informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas “*explica(ba) que las áreas de la IV Brigada Aérea que se vieron más comprometidas con el accionar represivo estatal eran aquellas que conformaban el Grupo base*”. Más allá del modo equívoco bajo el cual se invocara dicho informe (a todo lo cual nos remitimos), lo llamativo aquí es que, en todo caso, y siguiendo la lógica de la sentencia, aquel razonamiento debió entonces conducir a la condena de quienes formaban parte del referido Grupo Base IV.

USO OFICIAL

Pues no, en el análisis de Raganato, Cuadrado y Carmona parece olvidar aquello, y pese a que los nombrados ocupaban roles de suma relevancia dentro de aquellas estructuras del Grupo Base IV, la sentencia, en una nueva contradicción con su propia lógica, descarta sin más su intervención. Repárese en que estamos hablando, respectivamente, de quien fuera jefe de la Compañía Policía Militar o, según el intervalo, jefe del Escuadrón Tropas, en el caso de Raganato-; el también jefe del Escuadrón Tropa, en otro período, en el caso de Cuadrado; y un Subinstructor de la Subunidad COIN y la ya posteriormente llamada Compañía de Defensa, en el caso de Carmona.

Este nivel de visibles contradicciones nos exime de mayores consideraciones.

1.4.1.3. *La arbitrariedad del fallo al descartar la intervención de la Fuerza Aérea en parte de los procedimientos que integraban los tres operativos conjuntos en los que se le adjudicaba participación*

Según se anticipó, en parte de las absoluciones que nos ocupan, la responsabilidad penal de los acusados de la Fuerza Aérea, por algunos de los hechos que se les atribuían, fue descartada porque la sentencia entendió, lisa y llanamente, que no se había probado siquiera, al menos con el grado de certeza que una condena exige, que aquella Fuerza hubiere tomado intervención.

Así ocurrió en dos de los tres operativos conjuntos que habían sido considerados. En tal sentido, en el de “Abril de 1977”, no se tuvo por acreditado que dicha Fuerza hubiere intervenido en el procedimiento que terminó con la desaparición forzada de Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández y Juan Manuel Montecino, mientras que omitió ponderar esa intervención en torno al procedimiento vinculado con Julio Pacheco, Nora Otín y Elvira Orfila Benítez (como vimos, sí fue aceptada su participación en los procedimientos vinculados con la familia Pérez).

En lo que hace al operativo “Mayo de 1978”, se descartó la intervención de la Fuerza Aérea en los dos únicos procedimientos en los que aquella había sido sostenida por la acusación, esto es: los que terminaron con la desaparición de los hermanos Romero.

Como puede advertirse, este grupo de absoluciones abarcan, por su naturaleza, tanto a quienes integraron las áreas operativas como a quienes fungieron en áreas de inteligencia; sin perjuicio de que, en caso de que la Cámara Federal de Casación Penal corrobore la arbitrariedad de dicha decisión, y tenga por probada la intervención de la Fuerza Aérea en los referidos procedimientos de los operativos en cuestión, los integrantes de unas y otras áreas responderán con distinto alcance, según fuera explicitado en el punto 1.3.1.2 (los primeros, sólo por los procedimientos directamente ejecutados por la Fuerza Aérea, mientras que los últimos lo harán por los operativos en su totalidad).

Ahora bien, los argumentos por los cuales se descartará la intervención de la Fuerza Aérea en los procedimientos aquí examinados -con salvedad del vinculado con Pacheco, Otín y Benítez, que ni siquiera es mencionado al concretar la responsabilidad de los integrantes de esa Fuerza-, aparecen desarrollados en el acápite referido a Carlos Alberto Santamaría, al que la sentencia remitirá luego al concretar el análisis del resto de los acusados.

En lo que hace al vinculado con Manuel Gutiérrez y María Eva Fernández, se advierte que la sentencia, tal como se anticipó, omite considerar las premisas básicas que había sostenido la acusación, a la vez que introduce afirmaciones dogmáticas que carecen de respaldo alguno.

En efecto, la responsabilidad de la Fuerza Aérea surgía, esencialmente, de la intervención que en aquel procedimiento había tenido la Comisaría N° 16, bajo directo control operacional de aquella. No obstante, y conforme surge de los alegatos, la tesis acusatoria no suponía que los efectivos de dicha Comisaría (y muchos menos de la Fuerza Aérea) hubieren intervenido *materialmente durante* el procedimiento -como parece adjudicarnos la sentencia en la página 1116 in fine y 1117-, sino que, lo que se sostenía, era que aquella Comisaría había prestado su aporte esencial, a través de la liberación de la zona. Liberación que sólo podía operar, en el caso de dicha Seccional, si así lo ordenaba -naturalmente- la Fuerza Aérea, que ejercía control sobre ella (véase la audiencia de alegatos de fecha 3/11/2022, a partir del minuto 3:55:01 -Acta N° 95-).

En esa oportunidad, se fundamentaron con claridad los extremos que acreditaban la liberación de zona aquí consignada. En tal sentido, por ejemplo, se aludió a la propia mecánica del procedimiento, que no podría haber ocurrido sin esa garantía (por la duración del operativo, desde la mañana y hasta la noche, por la ocupación del domicilio por parte de las fuerzas hasta en los días siguientes, porque afectó a gran cantidad de vecinos, etc.). También se hizo referencia a que existió incluso un llamado al comando radioeléctrico por parte de un vecino (Oscar Lopez), a quien se le indicó que se quedara tranquilo que era un operativo. Y finalmente, se ponderó específicamente que sólo por la existencia de una zona liberada podía explicarse que la Seccional N° 16 hiciera caso omiso



Ministerio Público de la Nación

de un procedimiento que se estaba llevando a cabo en ese lugar, distante a tan sólo 7 u 8 cuadras de aquella.

Pues bien, esa idea central, basada en la liberación de la zona, ni siquiera aparece tratada por la sentencia. Por lo tanto, el fallo termina refutando, en definitiva, un argumento no sostenido por esta parte y omite considerar aquellas premisas centrales en las que se fundaba la acusación. Por eso, en nada impactan el resto de las afirmaciones que la sentencia consigna en este tramo, como el hecho de que en un juicio previo -autos N° 97000076/2012/TO1- los efectivos de esa Comisaría fueran condenados como encubridores (por haber intervenido luego del hecho), extremo con el que la acusación coincidía plenamente, tal como se sostuvo en los alegatos, y que en nada resultaba incompatible con la tesis acusatoria. Lo que se dijo al respecto, justamente, es que más allá de la responsabilidad que a tales efectivos les cabía, lo que estaba en juego en este juicio no eran sus conductas (de encubridores), sino la de las autoridades de la Fuerza Aérea que, a través de las autoridades de la Seccional N° 16, habían garantizado la liberación de la zona. Nuevamente, nada de esto aparece tratado por el fallo.

Por similares razones, resulta igualmente irrelevante para la refutación de la tesis acusatoria el hecho de que el procedimiento en el domicilio haya sido protagónicamente ejecutado por personal de la Policía de Mendoza y del Ejército, extremo que tampoco había sido puesto en duda por esta parte, y que, naturalmente, tampoco resulta incompatible con el aporte que la Fuerza Aérea, a través de la seccional que tenía bajo su control, realizó liberando la zona.

Y por último, el argumento del fallo consistente en afirmar que no hay constancias de que la dependencia operacional de la Comisaría N° 16 en relación a la Fuerza Aérea se hubiera mantenido un año después del golpe -en razón, de que, según aduce la sentencia, los elementos que dan cuenta de ese control datan de marzo a julio de 1976-, no constituye más que una afirmación dogmática, carente de sustento alguno y que contradice las propias premisas que el fallo antes había consignado. Y es que, contrariamente a lo afirmado, las pruebas dan cuenta de que ese control operacional existía (conforme lo admite la propia sentencia), y no hay ningún elemento que contradiga que aquel se mantenía incólume en abril de 1977. En efecto, basta con acudir a la propia orgánica que el fallo releva en los apartados previos al a responsabilidad penal, para dar cuenta de que dicho control forma parte de la organización funcional que el aparato represor estableció en nuestra provincia, en el marco de las responsabilidades que la Fuerza Aérea tenía en el Municipio de Las Heras, donde estaba emplazada la Comisaría N° 16 y donde se cometieron todos los hechos que se le atribuyen. Baste aquí con remitirnos al subtítulo “organigrama” de la propia sentencia, en el que se da cuenta con toda claridad de las razones y condiciones de ese control.

Más sencillo resulta el análisis vinculado a la responsabilidad de la Fuerza Aérea en el procedimiento referido a Pacheco, Otín y Benítez. Y es que, en este caso, la sentencia directamente parece olvidar, en los apartados referidos a la responsabilidad penal, que la acusación lo había considerado entre aquellos en los que dicha Fuerza tenía intervención (véase la audiencia de alegatos

de fecha 3/11/2022, a partir del minuto 3:47:26 -Acta N° 95-). Con lo cual, la arbitrariedad por falta de fundamentación es manifiesta. Baste solamente con recordar que, además de haber sido perpetrado también en Las Heras, se habían señalado diversos elementos que daban cuenta de la intervención de la Fuerza Aérea en ese operativo. En tal sentido, por ejemplo, se refirió que Elvira Orfila Benítez había concurrido junto a Jorge Albino Pérez y Nelly Fonseca a la fiesta de casamiento en la familia Fredes, fueron detectados por la inteligencia de la FA, en tanto allí se encontraba Armando Olimpo Carelli (esto aparece incluso consignado por la sentencia en tramos diversos al de la responsabilidad penal, v. pág. 77). También referimos que el día antes de este procedimiento, y conforme surgía del testimonio de Nora Otín, Julio Pacheco tenía una cita con Jorge Albino Pérez, a la que este último no fue, precisamente, porque acababan de secuestrarlo (esto último, como ya vimos, con intervención de la Fuerza Aérea aceptada por la propia sentencia). También hicimos referencia a que los mismos vehículos que habían intervenido en el procedimiento de los Pérez, lo habían hecho en el procedimiento de Pacheco, Otín y Benítez (en el marco de la intervención conjunta que el D-2 y la Fuerza Aérea habían realizado en ambos).

Por último, en lo que hace a los procedimientos que concluyeron con la desaparición de los hermanos Romero, baste con decir que ninguno de los argumentos bajo los cuales la sentencia concreta su tesis absolutoria logra conmover el hecho de que ambas víctimas, secuestradas con algunos días de diferencia y en domicilios diversos -aunque cercanos uno del otro-, ingresaron al predio de la IV Brigada Aérea. Mal puede un dato tan certero como ese constituir, como lo afirma la sentencia, un “indicio aislado”. Valga recordar que ambos domicilios, ubicados en Las Heras, eran circundantes el predio de la Fuerza Aérea.

En el caso de Daniel Romero, cuyo procedimiento tuvo lugar en primer término, recuérdese que sus allegados, que estaban siguiendo al vehículo en el que acaban de secuestrarlo, le vieron ingresar *al aeropuerto*. Frente a ello, el fallo afirma dogmáticamente que “*aunque resulte probable que los vehículos hayan ingresado al predio de la IV Brigada Aérea y no al Aeropuerto como mencionó el testigo en su declaración, se está frente a un indicio que requiere de otros elementos probatorios*”. El argumento es meramente aparente: sea el aeropuerto o la IV Brigada propiamente dicha, lo que es claro es que ingresaron al predio bajo control de la Fuerza Aérea.

Y peor aún resulta el análisis formulado por la sentencia en torno al caso de su hermano, Juan Carlos, ya que a su respecto ni siquiera pondera o menciona, en el acápite vinculado con la responsabilidad penal, que también fue ingresado al predio de la Fuerza Aérea. En efecto, tal como consta en las constancias del caso, al abandonar su domicilio con la víctima ya secuestrada, los perpetradores *salieron por el acceso hasta la rotonda y siguieron como quien se va a San Juan* (ver los testimonios que la propia sentencia releva en pág. 897). Precisamente en ese lugar, y tal como dijimos en los alegatos, se emplaza el ingreso a la IV Brigada Aérea. Incluso indicamos que, con sólo acudir a Google Maps, podía constatar que la vivienda (ubicada sobre el Acceso Norte al 2680) se encontraba a tan sólo 500 metros de la intersección de dicho Acceso con calle Independencia, que es precisamente por donde se ingresa a la IV Brigada Aérea. Nada de esto aparece valorado al eximir a



Ministerio Público de la Nación

Santamaría por el caso de Juan Carlos Romero, en cuyo análisis, valga reiterarlo, ni siquiera se menciona su ingreso a este lugar (y, como dijimos, es al análisis de Santamaría al que se remitirá luego la sentencia al abordar la situación del resto de los acusados).

De conformidad con lo expuesto, el resto de las consideraciones que hace el tribunal en este tramo de la responsabilidad penal carecen de sustento para conmovir elementos de convicción tan contundentes como aquellos, en tanto fue el nada menos que el ingreso de las víctimas al predio de la IV Brigada Aérea el último dato que se tiene sobre ellas con vida (por tal motivo, resultan meramente aparentes los argumentos referidos a las detenciones previas de Daniel Romero por parte de la Policía, o al hecho de que un efectivo policial hubiere incluso intervenido en el procedimiento -lo que, valga aclararlo, no resulta incompatible, naturalmente, con la intervención de la Fuerza Aérea-, como también las ponderaciones sobre el testimonio de Teresa Bustos en el caso de Juan Carlos Romero).

1.4.2. Arbitrariedad de los argumentos comunes destinados a descartar la intervención de los acusados en los hechos vinculados con el Campo Las Lajas

Valga recordar que, en atención a las responsabilidades que tenían algunos de los acusados de la Fuerza Aérea, y según cuáles hubieren sido las fechas en que desarrollaron tales funciones y aquellas en las que se perpetraron los hechos vinculados al Campo Las Lajas, debían responder por estos últimos: Santamaría, Raganato, García Ponce, Agüero, y Carmona. En lo sustancial, la atribución de responsabilidad se sustentaba en el hecho de que, tratándose de un CCD dependiente nada menos que de la Fuerza Aérea, quienes cumplían determinados roles no sólo en las áreas de inteligencia, sino también, naturalmente, en aquellas estructuras operativas directamente vinculadas con la represión ilegal, habían tenido, ineludiblemente, injerencia directa sobre los hechos padecidos por las víctimas que transitaban por ese predio, bajo su jurisdicción. Como también se adelantó, con salvedad de Santamaría, todos los demás acusados fueron absueltos por estos gravísimos crímenes.

Los argumentos bajo los cuales pretenden sustentarse las absoluciones aquí cuestionadas aparecen desarrollados, sustancialmente, en el apartado referido a Raganato, reproduciéndose posteriormente en torno al resto de los acusados. A la vez, como podrá advertirse, el razonamiento se construye sobre la base de intentar distinguir su situación -y la del resto- de la de Santamaría. Como se indicará, los fundamentos resultan visiblemente arbitrarios y contradictorios.

Así, se afirma que hay *“dos circunstancias que distinguen la situación del imputado respecto de la del acusado Santa María”*: la primera de ellas, que Raganato, a diferencia de Santamaría, *“no desempeñaba tareas de inteligencia”*, y la segunda que sólo Santamaría *“fue visto dirigiendo traslados aéreos”* - traslado que además, y conforme las constancias de la causa, se relaciona directamente con el Campo Las Lajas, ya que una de las víctimas trasladadas en ese vuelo sería Osvaldo Zuin, conducido a ese CCD-.

Ahora bien, la primera de las razones distintivas que la sentencia consigna -la referida a la injerencia exclusiva que sobre las Lajas se reconoce a las áreas de inteligencia-, es caprichosa, ya que supone descartar, sin mayores razonamientos, los múltiples elementos de convicción relevados por la propia sentencia, y particularmente todo aquello que surge de la propia orgánica con la que se organizó la Fuerza Aérea para la represión ilegal, que tornan impensable que aquellas áreas operativas directamente vinculadas con la *lucha contrasubversiva* pudieran ser ajenas al funcionamiento de un predio que dependía de la propia fuerza área.

Pero por sobre todo, dicha afirmación está plagada de contradicciones manifiestas otras diversas consideraciones que se hacen en la propia sentencia. En efecto, debe recordarse que el fallo procura explicar que la razón por la cual sólo Santamaría, en razón de su rol en inteligencia, podía ser condenado por estos delitos, radicaría en el hecho de que las víctimas de Las Lajas son personas secuestradas en operativos llevados a cabo por otras fuerzas y trasladadas luego hacia allí, por lo cual, sería a través de aquellas labores de inteligencia que *“se coordinaban las actuaciones conjuntas con las demás Fuerzas”*.

En tal sentido, lo primero que llama la atención es que si esto fuera así, el fallo no puede explicar por qué motivo no fueron condenados García Ponce y Agüero que, al igual que Santamaría, tenían altísimas responsabilidades en un área de inteligencia, como la Regional Oeste (Jefe de la División Inteligencia y posteriormente Encargado de la Regional, en el caso de García Ponce, y Jefe de la División Contrainteligencia, en el caso de Agüero).

Pero además, una lectura integral de la sentencia permite advertir otra contradicción palpable: y que, en otros tramos, el propio fallo deja en claro que Santamaría fue condenado por estos hechos no *solo* en razón de su actividad en las áreas de inteligencia, sino también a partir de las responsabilidades que le cabían en una estructura operativa, como fue la Compañía de Policía Militar (así, por ejemplo, en la pág. 743 se señala expresamente que aquel fue condenado por tales ilícitos *“por ejercer las jefaturas de inteligencia y de la Compañía de Policía Militar de la 4ta Brigada Aérea y por haber sido visto interviniendo materialmente en el traslado de detenidos”*, y en similares sentidos se expresa en la página 1113 *in fine*). Sobre este punto, valga enfatizar que la Compañía de Policía Militar está bajo la órbita del Escuadrón Tropa (dentro del Grupo Base IV), cuya jefatura ejerció, para el momento de los hechos que nos ocupan, el propio Raganato, con lo cual, siguiendo esta otra línea de razonamiento, se llega al absurdo de afirmar que Santamaría es responsable por el Campo Las Lajas, entre otras razones, por su jefatura de la Compañía de Policía Militar, pero quien fuera su superior jerárquico para esta misma fecha, no resulta responsabilizado.

Y siguiendo esta misma ponderación que se hace al condenar a Santamaría en razón de su inserción en una estructura operativa como la Compañía de Policía Militar, pues no se entiende por qué motivos tampoco fue entonces condenado Carmona, quien también desempeñaba funciones relevantes (como Subinstructor) en una de las áreas operativas más directamente vinculadas a la lucha contrasubversiva, que llegó a constituir, conforme la propia sentencia lo admite,



Ministerio Público de la Nación

nada menos que su grupo de choque, como fue la Subunidad COIN, posteriormente llamada Compañía de Defensa (unidades calificadas por la propia sentencia, precisamente al examinar la situación de Carmona, como el *“brazo ejecutor de la IV Brigada Aérea en lo atinente a la lucha contra la subversión”*).

Y en toda esta maraña de contradicciones procura alivianarse, al parecer, con la introducción del segundo de los elementos que, según la sentencia, distinguirían la situación de Santamaría de la del resto, que sería el hecho de que sólo aquel fue *visto* trasladando detenidos. Al parecer, el fundamento detrás de la relevancia que se asigna a ese dato estaría dado porque, conforme se expresa por ejemplo, en la pág. 1113, ello implicaría que sólo él *“ejecutó materialmente conductas que verifican los tipos penales que se le enrostraron”*. Una idea similar se observa en el apartado dedicado a Raganato, en el que se enfatizan también dichas acciones por parte de Santamaría, señalando que *“lo vinculan en forma directa con la dinámica propia del centro de detención que funcionaba en Las Lajas”*.

Ahora bien, una afirmación de tal carácter supone desconocer absolutamente la estructura y funcionamiento de un aparato organizado de poder. Pensar que, para condenar a Santamaría (Jefe de la División de Inteligencia de la Fuerza Aérea), a Raganato (Jefe de aquel como responsable del Escuadrón Tropa), o a García Ponce Agüero y Carmona (jefes respectivamente, de divisiones de la Regional Oeste de Inteligencia y subinstructor, el último, de la subunidad COIN), lo relevante es acreditar algún tipo de intervención *material* en un hecho vinculado con la represión ilegal, implica borrar de un plumazo, no sólo la comprensión sobre el rol y jerarquía que ellos tenían en las estructuras de poder en las que se insertaban, sino también la naturaleza clandestina e ilegal de los delitos que se les atribuyen. En esto nos remitimos a las consideraciones ya formuladas al tratar un argumento similar con relación a la incidencia de la Regional Oeste de inteligencia en los grandes operativos.

Finalmente, según puede observarse, no en los apartados dedicados a los acusados absueltos por los hechos de Las Lajas, pero sí en el referido a la condena de Santamaría por tales ilícitos, la sentencia pretende explicar su exclusiva responsabilidad en la sumatoria de todas estas circunstancias. En tal sentido, la página 1114, se consigna que *“solo Santa María pudo ser responsabilizado penalmente por estos hechos; es que: (i) como jefe de la Compañía de Policía Militar, tenía poder de mando sobre quienes custodiaban los centros clandestinos; (ii) como jefe de la División Inteligencia, tenía además un rol clave de enlace en la coordinación con las otras fuerzas; (iii) desempeñando su función junto a Carelli, sus actividades estaban vinculadas a la lucha contra la subversión; y (iv) interviniendo en el traslado aéreo de detenidos, participó de la mecánica propia de ese particular centro clandestino de detención”*. Evidentemente, demostrada la arbitrariedad de cada una de estas consideraciones, igual tacha corresponde a la sumatoria de todas ellas.

1.4.3. Arbitrariedad de los argumentos comunes destinados a descartar la intervención de los acusados en los hechos vinculados con la IV Brigada Aérea

Como ya se indicó, en torno a este grupo de casos, conformados mayoritariamente por las personas que fueron alojadas en el hangar del cine de la IV Brigada, y a los que se suman los hechos de Mario Venditti y Segundo Alliendes (detenidos, en distintos momentos y circunstancias, en otros lugares emplazados en el mismo predio de la IV Brigada), si bien fueron condenados Santamaría, Chiófalo, Raganato y Cuadrado, la sentencia terminó absolviendo a García Ponce, Agüero, Campanille -pertenecientes a la Regional Oeste- y Carmona -de la subunidad COIN y compañía de Defensa-(con salvedad, respecto de este último, de los hechos de Venditti que sí le fueron atribuidos).

Pues bien, en lo que hace a Carmona, el argumento de la sentencia se dirige a intentar diferenciarlo de la situación de otros integrantes de áreas operativas a los que sí condena por tales hechos, esto es: Santamaría (como Jefe de la Compañía Policía Militar), Chiófalo, Raganato y Cuadrado. En tal sentido, se afirma que, si bien la subunidad COIN se inserta dentro del Grupo Base IV (Grupo al que, como vimos, define como la *unidad más apta de la Brigada para llevar a cabo las tareas inherentes a la lucha contra la subversión por contener las unidades operativas*), era la banda de música la que se ocupaba de la custodia de tales detenidos, y esta -aún cuando pertenecía al mismo Escuadrón Tropa del Grupo Base- era una era una subunidad diferente de aquella que integraba Carmona-.

Al respecto, baste con señalar que dicha afirmación contradice el protagonismo que la propia sentencia reconoce a la Subunidad COIN. Y es que, partiendo de tales premisas, resultaba impensable que un subinstructor de la misma pudiese no tener injerencia sobre detenciones realizadas por la propia Fuerza Aérea y en un predio bajo su directo control. ¿Cómo explica entonces la sentencia el modo en que tal afirmación contradice la calificación que ella misma hace de aquella subunidad como *“brazo ejecutor”* de la IV Brigada Aérea en el accionar represivo ilegítimo. Pues no lo explica, porque no puede hacerlo.

Por su parte, y en lo que hace a la absolución de quienes integraban la Regional Oeste respecto de estos hechos, la sentencia aborda la situación en el apartado dedicado a García Ponce. Allí, por todo fundamento se consigna que: *“el cargo del imputado al no estar vinculado a las cuadrillas que custodiaban las instalaciones de la VII Brigada no permite afirmar que tenía el dominio funcional de los hechos que padecieron quienes se encontraban transitaron por las instalaciones de la IV Brigada Aérea, como sí lo permite el rol de Santa María, de Cuadrado y Raganato”*.

Con relación a este grupo, y como podrá advertirse, no se explicita argumento alguno que permita entender cómo puede ser que la misma sentencia que en todos los apartados previos da cuenta del rol de la inteligencia y de su carácter neurálgico en el aparato represivo estatal, llegue luego a concluir que quienes se desempeñaron en una de sus áreas especializadas no tuvieron responsabilidad en las detenciones producidas, precisamente por motivaciones políticas, dentro de un predio de la propia Fuerza Aérea.

Al parecer, porque no lo explicita, ello podría deberse a que entiende que, al menos en lo que hace al ámbito de inteligencia, sólo tendría injerencia dentro de esa Brigada la



Ministerio Público de la Nación

División II de Inteligencia, que pertenece a la misma (por lo cual sí se condena a Santamaría, valorando dicho extremo, como surge de la pág. 1111, pero no la Regional Oeste). Sin embargo, si ese fuere el razonamiento, aún resultaría manifiestamente contradictorio con el vínculo que, en otros tramos de la sentencia, da por acreditado entre la citada División y la Regional Oeste de Inteligencia. Valen aquí las consideraciones ya formuladas en este recurso al consignar la arbitrariedad de la exclusión de responsabilidad de los integrantes de esta Regional en los grandes operativos conjuntos en los que la Fuerza Aérea tomó intervención.

1.5. Arbitrariedad de algunos de los fundamentos particulares que se ponderan en torno a determinados imputados.

Según anticipamos, y en adición de la arbitrariedad que presenten los argumentos ya tratados en forma conjunta, hay otros, que la sentencia esboza concretamente para el caso de determinados imputados, que ofrecen igualmente vicios de arbitrariedad.

En tal sentido, nos referiremos en primer término al modo en que la sentencia pondera la ya referida licencia de la que gozó Santamaría, aclarando desde ya que, según lo anticipamos, este vicio no se limita sólo a dicho acusado, toda vez que la arbitraria valoración que el fallo hace en torno a dicha licencia deriva, en definitiva, de una equívoca interpretación sobre los alcances de la autoría -o *coautoría*- mediata, que impacta también sobre el modo en que la sentencia enmarca las conductas de otra gran cantidad de acusados.

En segundo término, examinaremos sucintamente los argumentos que se circunscriben a la absolución de Simone respecto de los hechos padecidos por Roberto Blanco.

1.5.1. La equívoca interpretación sobre los alcances de la autoría -o coautoría- mediata (en la mayor parte de los acusados) y el impacto que ello tiene sobre la ponderación de la licencia en el caso de Santamaría.

Tal como anticipamos, será precisamente la lectura de los párrafos que la sentencia dedica a ponderar la licencia de Santamaría lo que permitirá advertir que, en definitiva, el fallo ha conceptualizado de modo visiblemente arbitrario las formas de autoría bajo las que debían enmarcarse las conductas, no sólo de Santamaría, sino de la mayor parte de los acusados que ocupaban espacios de relevancia en la estructura de poder.

En tal sentido, debe recordarse que de los 12 imputados a los que se refiere este recurso, 10 habían sido acusados como autores mediatos, precisamente en razón de las altas responsabilidades que tenían en las estructuras que integraban, lo que permitió constatar el dominio de los hechos que ejercieron, a través del aparato organizado de poder del que formaban parte. Sólo Campanille y Simone fueron acusados como partícipes primarios -y también Zalazar en relación con el operativo perpetrado en contra del matrimonio Verd-Palacios, cuando aún era auxiliar del Destacamento de Inteligencia N° 144 y no su encargado, como lo sería después-.

A la vez, oportunamente se explicó también que si la autoría mediata se analiza, no ya en un plano vertical (para diferenciarla de la autoría material), sino en un plano horizontal (para enfatizar la división de tareas que puede existir, en este caso, entre diversos autores mediatos), pues entonces podría hablarse de *coautoría* mediata, resultando esa forma de conceptualización igualmente aplicable al grupo de acusados a los que este Ministerio Público sindicaba como autores mediatos.

En otras palabras, y como es sabido, las objeciones de Roxin con relación a la admisión de la *coautoría* dentro la construcción teórica de la *autoría mediata* se basa en que la primera supone la realización conjunta del ilícito, lo que no se presentaría en el plano vertical en tanto quien emite la orden y quien la ejecuta no están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Sin embargo, estas objeciones no aplican cuando se está hablando de las tareas que mancomunadamente se organizan en el plano horizontal, en el cual la autoría mediata sí puede coexistir con la coautoría funcional (también mediata). Por lo demás, lo así expuesto no resulta novedoso, en tanto ha sido ya entendido de dicho modo en diversas jurisdicciones del país (al respecto, véase, por ejemplo: la sentencia N° 1012, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, adoptada en los autos N° 1077 y acumulados 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/Av. Infr. Delitos de Lesa Humanidad”; o la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en la causa “La Perla”, de fecha 22 de diciembre de 2010 – autos “VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento” (Expte. N° 172/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09)-.

Lo relevante, en definitiva, ya sea que se los calificara como *autores* mediatos o *coautores* mediatos era que se tuviera claridad sobre el poder de mando y disposición que tenían sobre el aparato organizado de poder que integraban, ya fuere en los eslabones más altos o en los intermedios.

Pero además, es claro que la sentencia reconoce ese poder de mando en el caso de los acusados supra referenciados, incluido, por supuesto, el propio Santamaría (basta con acudir al análisis que de cada uno de ellos se hace en los apartados respectivos). Sobre este último, baste con señalar que, en el marco de las múltiples consideraciones en torno al rol que ocupaba en esas estructuras consignadas, se alude expresamente a “*su alta jerarquía y poder de mando*” (al citar, por ejemplo, las constancias del legajo de Esteban Jofré, calificado por Santamaría, véase pág. 1110).

Por tal motivo, corresponde asumir que cuando la sentencia condena a ciertos imputados como *coautores* lo está haciendo bajo la conceptualización de la *coautoría mediata* (aun cuando no lo diga expresamente). Esto es lo que entendemos ocurre con los pocos imputados abarcados por este recurso que finalmente fueron condenados por delitos distintos al de asociación ilícita -Santamaría, Zalazar, Raganato, Cuadrado Balconi y Carmona- (ya que, valga recordarlo, muchos otros de los que habían sido acusados como autores mediatos o partícipes de múltiples delitos fueron exclusivamente condenados sólo por esta última figura). Y entendemos que es esto



Ministerio Público de la Nación

mismo lo que ocurre en torno a la coautoría considerada en otros acusados no abarcados por este recurso (como Armando Osvaldo Fernández, por ejemplo).

Esa es la única interpretación razonable que puede considerarse, sobre todo si se tiene en cuenta que en ese universo de “coautores” están, entre otros, nada menos que el Jefe del Destacamento de Inteligencia, el Jefe de la Regional Oeste de Inteligencia, el Jefe del Escuadrón Tropa, el Jefe de la División de Inteligencia de la IV Brigada, entre otros.

Ahora bien, es precisamente a la luz de lo anterior, que no podrá sino reputarse absolutamente contradictorio el argumento sostenido por la sentencia al ponderar licencia de Santamaría como elemento exculpatorio en favor del acusado.

En efecto, valga recordar que en este juicio el Ministerio Público Fiscal no negó la posible ausencia del acusado -por licencia- durante las fechas en que tuvo lugar el operativo de abril de 1977, sin embargo, explicitó y fundamentó que, atento al altísimo rol y poder de mando que aquel ejercía dentro de la División de Inteligencia -siendo nada menos que su Jefe-, esa licencia no podía liberarlo de responsabilidad, en tanto el aparato organizado de poder continuaba funcionando bajos sus órdenes y organización, aún frente a su ausencia temporal.

Lo increíblemente llamativo aquí es que la sentencia declara expresamente compartir, en términos generales, dicho criterio, *“en cuanto a que, en el marco de un accionar ilícito que depende directamente de un imputado, las licencias administrativas no afectan la responsabilidad que le cabe a un imputado en cuanto a la emisión y transmisión de órdenes, ni al funcionamiento mismo de una estructura bajo su cargo”*, pero acto seguido señala que no es aplicable a Santamaría *“porque esa postura aplicaría frente a un imputado que debe responder como autor mediato (...), pero aquí (...) se le ha formulado reproche en calidad de coautor por co-dominio funcional de los hechos”*.

En otras palabras, con esa frase, termina por desconocer, lisa y llanamente, los propios fundamentos bajo los cuales la propia sentencia le atribuyó responsabilidad al acusado, precisamente en razón del lugar jerárquico y del rol que ocupaba en esa estructura de poder, lo que nos exime de mayores consideraciones.

1.5.2. La absolución de Simone en torno a los hechos padecidos por Roberto Blanco

En torno a este punto, la arbitrariedad puede resumirse en lo siguiente: la sentencia, al examinar la tesis acusatoria, formula todo su análisis sobre la base de lo que había consignado por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, pasando absolutamente por alto la acusación final que se concretó en los alegatos. Y el problema de esto radica en que, al proceder así, omite toda consideración sobre aquellos elementos de convicción en los que finalmente se apoyó la acusación (cfr. audiencia del 4/11/2022, a partir del minuto 44:40).

En efecto, basta con atender a las múltiples consideraciones que la sentencia invoca en torno a las supuestas afirmaciones del Ministerio Público Fiscal, para corroborar que todas

y cada una de ellas provienen, exclusivamente, de la requisitoria referida. Sólo por poner algunos ejemplos, el fallo dedica extensos apartados a señalar que una de las pruebas que esta parte había considerado de mayor relevancia era el testimonio de Nora Cadelago, cuando en el juicio, al concretar la responsabilidad penal contra Simone, ni siquiera fue mencionado (si había sido referido al reconstruir los hechos padecidos por Blanco, pero no fue considerado un elemento de convicción de mayor relevancia al hablar de la responsabilidad penal de Simone). Lo mismo ocurre con las múltiples referencias del fallo a otras diversas consideraciones del requerimiento de elevación a juicio, que incluso se citan textualmente.

Y si bien se observan en la sentencia algunas alusiones a la prueba producida en el juicio (como las atinentes a la declaración testimonial de quien fuera el presidente del Archivo Nacional de la Memoria, Ramón Torres Molina, o a las expresiones de uno de los imputados de este debate, Navarro Moyano), estas se vinculan exclusivamente con las premisas que dan cuenta de la inserción de Simone en el aparato organizado de poder (por las que se lo condenó por asociación ilícita), pero se omite toda consideración sobre aquellos elementos de convicción traídos al debate que reforzaban la vinculación de Simone con los hechos concretamente padecidos por Blanco.

Y el problema aquí es que, en el planteo final que formulamos en el alegato, si bien retomamos algunas de las premisas de la requisitoria fiscal (y descartamos otras por no tener mayor relevancia), nos apoyamos sobre todo, y naturalmente, en la prueba que había sido producida en el juicio.

Así, fue el propio Ministerio Público el que significó y determinó el sentido que cabía otorgarle a la denuncia de Salpietro y a todas las circunstancias que rodeaban al Hotel Derby. Y esto es sumamente relevante ya que la sentencia se apoya justamente en todo lo vinculado con aquella denuncia y con los expedientes que se originaron a partir de ella, para afirmar que allí radicaría una posible explicación a la desaparición de Blanco, no vinculada con Simone. En otras palabras, esa sería la *historia paralela verosímil* que impediría establecer, con certeza, su responsabilidad penal en estos hechos.

Sin embargo, al no haber siquiera apuntado la tesis acusatoria que fue finalmente sostenida en los alegatos, se omite cualquier tipo de consideración sobre el sentido diametralmente inverso que este Ministerio Público le había asignado a aquellos episodios. Y es que, contrariamente a lo sostenido por la sentencia, fue precisamente allí donde, según indicamos, podía constatarse la injerencia de Simone en estos hechos toda vez que, como señalamos, y aún cuando no se tuvieron precisiones sobre el papel que en concreto jugó dicho hotel, lo que sí había podido saberse es que allí radicaba el origen de la persecución desatada por el aparato represivo contra Blanco, en tanto ese hotel aparecía como un lugar claramente vinculado con la militancia de ciertos grupos de la *derecha peronista* a los que Blanco, Salpietro y otras personas pertenecían.

En otras palabras, el juicio permitió explicitar el contexto directo en el que se enmarcaba la desaparición de Blanco, y determinar que, en definitiva, Simone manejaba, para la



Ministerio Público de la Nación

época de los hechos, todo tipo de información vinculada con ese Hotel y con las internas de los grupos políticos insertos en la Secretaría de Transporte -extremos en los que estaba la génesis misma de la represión desatada contra la víctima-. Este elemento, junto a aquellos otros que habían podido relevarse ya en las etapas previas del proceso, resultaba central para demostrar que el aparato represivo estatal no podía haberse privado de la información e inteligencia que le brindaba, nada menos que como informante del Destacamento de Inteligencia (extremo este aceptado por la propia sentencia), una persona absolutamente inserta en ese contexto específico.

Pues bien, este razonamiento ni siquiera aparece tratado en el fallo bajo análisis.

1.6. La responsabilidad que debe establecerse una vez revocadas las absoluciones dispuestas.

1.6.1. En definitiva, conforme lo hasta aquí señalado, y una vez revocadas las absoluciones dispuestas, los 12 acusados a los que aquí se ha hecho referencia deberán responder, además de aquellos ilícitos por los que ya fueron condenados, por los siguientes:

- 1. Hugo Luis Zalazar Campos**, como partícipe necesario por los hechos padecidos por el matrimonio Verd- Palacio y como autor mediato, por los delitos vinculados con los operativos “Mayo de 1.976”, “Antijesiuita” y “Mayo de 1.978”, a saber:

Partícipe necesario (art. 45 del C.P.) en:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas **en dos hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º -según ley 11.179-, en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis) en perjuicio de Marcelo Aburnio Verd y Sara Palacio
- Homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2º, según redacción ley 11.179 C.P.) **2 hechos** en perjuicio de Marcelo Aburnio Verd y Sara Palacio

Autor Mediato en:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas **28 hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 20.642 del C.P.) en perjuicio de Vivian Aqcuaviva, Héctor Pablo Granic, Blanca Santamaría, Edmundo Samuel Beliveau, Juan Félix Talquenca, Hugo Alfredo Talquenca, Mario Luis Santinni, María Silvia Campos y Jorge Daniel Moyano, María Cristina Lillo, Mercedes Salvadora Eva Vega; Isabel Membrive, Aldo Patroni, Juan José Galamba, Ramón Sosa, Gustavo Camín, Mario Camin, Raúl Gómez, Víctor Herrera, Juan Romero, Daniel Romero, Margarita Dolz, María Leonor Mércuri, María Inés Correa Llano, Carlos Jacowsczyk, Zulma Zingaretti, Rafael Olivera y Nora Rodríguez Jurado

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes. (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616-agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.) **12 hechos** en perjuicio de Virginia Suárez; Eugenio Paris, Víctor Manuel Sabattini, Nelida Lucía Allegrini, Silvia Schwartzman, Graciela del Carmen Leda, Antonio Sirio Vignoni, Raúl Acquaviva, Carlos Roca, Liliana Tognetti, Jaime Pedraza y Nicolás Zárate
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas. **28 hechos** (art. 80 inc. 2° -según redacción ley 11.221- y 4° -según redacción ley 20.642- del C.P.). En perjuicio de: Héctor Pablo Granic, Edmundo Samuel Beliveau, Virginia Suarez, Juan Félix Talquenca, Hugo Alfredo Talquenca, Blanca Santamaría, Mario Luis Santinni, María Silvia Campos, Jorge Daniel Moyano, María Cristina Lillo Mercedes Salvadora Eva Vega, Aldo Patroni, Isabel Membrive, Juan José Galamba, Ramon Sosa Gustavo Camin, Mario Camin, Raúl Gómez Victor Herrera Juan Romero , Daniel Romero, Margarita Dolz, María Leonor Mércuri, María Inés Correa Llano, Carlos Jacowsczyk, Zulma Zingaretti, Rafael Olivera y Nora Rodríguez Jurado
- Robo agravado por el uso de armas de fuego. **9 hechos** (art. 166 inc. 2°, redacción ley 20.642), los perpetrados en los domicilios de: Víctor Manuel Sabattini y Nélide Lucía Allegrini y sus dos hijos (vivienda); Carlos Roca, (Roca-Acquaviva y sus hijos Patricia y Carlos Alberto Roca Acquaviva (vivienda); Mario Luis Santini; (Julia Jofré y su hijo Mario Luis Santini (vivienda); María Cristina Lillo; Raúl O. Gómez, (Raúl Oscar Gómez y Norma Liliana Millet y su hijo Facundo –en el que también se encontraban Silvia Josefina Millet con su novio Roberto Jofré- (vivienda); Mario Camín, (Mario Guillermo Camín (sustracción del automotor que conducía); Gustavo Neloy Camín (en su domicilio laboral); Juan Carlos Romero (Juan Carlos Romero y Sofía Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz (vivienda); Zulma Zingaretti
- Robo simple, por 1 hecho (art. 164 del C.P. en su redacción actual) en referencia a la sustracción de bienes del domicilio de Rafael Olivera y Nora Rodríguez
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616) **14 hechos** en perjuicio de Eugenio Paris, Virginia Suarez, Jorge Daniel Moyano, Víctor Manuel Sabattini, Nélide Lucía Allegrini, Silvia Schwartzman, Graciela del Carmen Leda, Antonio Sirio Vignoni, Raúl Acquaviva, Carlos Roca, Vivian Acquaviva, Liliana Tognetti, Jaime Pedraza, Nicolás Zárate

2. Alfredo Oscar Simone Blanco, como partícipe necesario (art. 45 del C.P.) en relación a los hechos padecidos por Roberto Blanco, a saber:



Ministerio Público de la Nación

- Privación abusiva de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 –conf. Ley 14616-, agravado por el art. 142 inc. 1 –conf. Ley 20.642 del C.P.-) **2 hechos** en perjuicio de Roberto Blanco, por sus dos detenciones
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter segundo párrafo del CP –conf. Ley 14.616-) en perjuicio de Roberto Blanco (correspondientes a su primera detención)
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.) en perjuicio de Roberto Blanco

3. Vicente Omar Navarro Moyano como autor mediato, por los delitos vinculados con los operativos “Mayo de 1976” y “Antijesuita”, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas. **17 hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 20.642 del C.P.) en perjuicio de Vivian Acquaviva, Héctor Pablo Granic, Blanca Santamaría, Edmundo Samuel Beliveau, Juan Félix Talquenca, Hugo Alfredo Talquenca, Mario Luis Santinni, María Silvia Campos, Jorge Daniel Moyano, María Cristina Lillo Mercedes Salvadora Eva Vega, María Leonor Mercuri, María Inés Correa Llano, Carlos Jacowczyk, Zulma Zingaretti, Rafael Olivera y Nora Rodríguez Jurado
- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes. **12 hechos** (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) en perjuicio de Virginia Suárez, Eugenio Paris, Víctor Manuel Sabattini, Nelida Lucía Allegrini, Silvia Schwartzman, Graciela del Carmen Leda, Antonio Sirio Vignoni, Raúl Acquaviva, Carlos Roca, Liliana Tognetti, Jaime Pedraza y Nicolás Zárate
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas **17 hechos**. (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.) en perjuicio de Héctor Pablo Granic, Edmundo Samuel Beliveau, Virginia Suarez, Juan Félix Talquenca, Hugo Alfredo Talquenca, Blanca Santamaría, Mario Luis Santinni, María Silvia Campos y Jorge Daniel Moyano, María Cristina Lillo y Mercedes Salvadora Eva Vega, María Leonor Mércuri, María Inés Corre Llano, Carlos Jacowczyk, Zulma Zingaretti, Rafael Olivera y Nora Rodríguez Jurado
- Robo agravado por el uso de armas de fuego. **5 hechos** (art. 166 inc. 2º, redacción ley 20.642) en las viviendas de Víctor Manuel Sabattini y Nélica Lucía Allegrini -y sus dos hijos; Roca-Acquaviva y sus hijos; Julia Jofré y su hijo Mario Luis Santini; María Cristina Lillo, Zulma Zingaretti

- Robo simple (art. 164 del C.P. en su redacción actual) **1 hecho** en referencia a la sustracción de bienes del domicilio de Rafael Olivera y Nora Rodríguez
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, Ley 14.616) **14 hechos** en perjuicio de Eugenio Paris, Virginia Suarez, Jorge Daniel Moyano, Víctor Manuel Sabattini, Nélica Lucía Allegrini, Silvia Schwartzman, Graciela del Carmen Leda, Antonio Sirio Vignoni, Raúl Aqcuaviva, Carlos Roca, Vivian Aqcuaviva, Liliana Tognetti, Jaime Pedraza y Nicolás Zárate

4. Anacleto Edmundo Calderon Alcaraz, como autor mediato, por los delitos vinculados con los operativos “Abril de 1.977”, “Diciembre de 1.977” y “Mayo de 1.978”, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas o (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 20.642 del C.P.). **32 hechos** en perjuicio de Aldo Patroni, Isabel Membrive, Juan José Galamba, Ramón Sosa, Gustavo Camín, Mario Camín, Raúl Gómez, Víctor Herrera, Juan Romero, Daniel Romero, Margarita Dolz, Gisela Tenenbaum, Jorge Albino Pérez, Elvira Benítez, Billy Hunt, Juan Manuel Montecino, Pedro Ulderico Ponce, Emiliano Pérez, Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández, Gloria Fonseca, Julio Pacheco, Nora Otin, Luis López Muntaner, Antonia Adriana Campos, José Antonio Alcaráz, Néstor Rubén Carzolio, Nélica Aurora Tiszone, Rodolfo Vera, Alberto Gustavo Jamilis, Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro.
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.). **34 hechos** en perjuicio de Aldo Patroni, Isabel Membrive, Juan José Galamba, Ramón Sosa, Gustavo Camin, Mario Camin, Raúl Gómez, Victor Herrera, Juan Romero, Daniel Romero, Margarita Dolz, Gisela Tenenbaum, Jorge Albino Pérez, Elvira Benítez, Billy Hunt, Juan Manuel Montecino, Pedro Ulderico Ponce, Emiliano Pérez, Manuel Alberto Gutierrez, Maria Eva Fernández, Gloria Fonseca, Julio Pacheco, Antonia Adriana Campos, José Antonio Alcaráz, Néstor Rubén Carzolio, Nélica Aurora Tiszone, Rodolfo Vera, Alberto Gustavo Jamilis, Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro, Ana Marial Moral, Luis López Muntaner, Maria del Carmen Laudani y Jorge Alberto José
- Robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2º, redacción ley 20.642). **9 hechos:** en la vivienda familiar de Emiliano Pérez e Isabel guinchul); en la vivienda de Julio Pacheco, Nora Otin; en la vivienda de Walter Domínguez y Antonia Gladys Castro; en la de Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaráz; en el domicilio de Néstor Carzolio y Nélica Tiszone; en el domicilio de Raúl Oscar Gómez y Norma Liliana Millet, en el que vivían con su hijo y otros familiares, tal como dijimos; el robo del automotor de



Ministerio Público de la Nación

Mario Guillermo Camín; el perpetrado en el domicilio de Gustavo Neloy Camín; Juan Carlos Romero (Juan Carlos Romero y Sofía Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz (vivienda)

- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) en **1 hecho** en perjuicio de Nora Otín.
- Sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años del poder de sus padres (art. 146, redacción original). **1 hecho** en perjuicio de Martín Alcaraz

5. Juan Carlos Luis, como autor mediato, por los delitos vinculados con los operativos “Abril de 1.977”, “Diciembre de 1.977” y “Mayo de 1.978”

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 20.642 del C.P.). **32 hechos** en perjuicio de Aldo Patroni, Isabel Membrive, Juan José Galamba, Ramón Sosa, Gustavo Camín, Mario Camín, Raúl Gómez, Víctor Herrera, Juan Romero, Daniel Romero, Margarita Dolz, Gisela Tenenbaum, Jorge Albino Pérez, Elvira Benítez, Billy Hunt, Juan Manuel Montecino, Pedro Ulderico Ponce, Emiliano Pérez, Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández, Gloria Fonseca, Julio Pacheco, Nora Otín, Luis López Muntaner, Antonia Adriana Campos, José Antonio Alcaráz, Néstor Rubén Carzolio, Nélide Aurora Tiszone, Rodolfo Vera, Alberto Gustavo Jamilis, Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro.
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.). **34 hechos** en perjuicio de Aldo Patroni, Isabel Membrive, Juan José Galamba, Ramón Sosa, Gustavo Camín, Mario Camín, Raúl Gómez, Víctor Herrera, Juan Romero, Daniel Romero, Margarita Dolz, Gisela Tenenbaum, Jorge Albino Pérez, Elvira Benítez, Billy Hunt, Juan Manuel Montecino, Pedro Ulderico Ponce, Emiliano Pérez, Manuel Alberto Gutierrez, María Eva Fernández, Gloria Fonseca, Julio Pacheco, Antonia Adriana Campos, José Antonio Alcaráz, Néstor Rubén Carzolio, Nélide Aurora Tiszone, Rodolfo Vera, Alberto Gustavo Jamilis, Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro, Ana Marial Moral, Luis López Muntaner, María del Carmen Laudani y Jorge Alberto José
- Robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2º, redacción ley 20.642). **14 hechos**: en la vivienda familiar de Emiliano Pérez e Isabel guinchul); en la vivienda de Julio Pacheco, Nora Otín; en la vivienda de Walter Domínguez y Antonia Gladys Castro; en la de Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaráz; domicilio de Néstor Carzolio y Nélide Tiszone; en el domicilio de Raúl Oscar Gómez y Norma Liliana Millet, en el que

vivían con su hijo y otros familiares, tal como dijimos; el robo del automotor de Mario Guillermo Camín; el perpetrado en el domicilio de Gustavo Neloy Camín; Juan Carlos Romero (Juan Carlos Romero y Sofía Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz (vivienda)

- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima. (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616). **1 HECHO** en perjuicio de Nora Otín
- Sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años del poder de sus padres (art. 146, redacción original). **1 HECHO** en perjuicio de Martín Alcaráz.

6. Juan Carlos Alberto Santamaria, como autor mediato, por los delitos vinculados con los operativos “Abril de 1977” y “Mayo de 1978”, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas según (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por **25 hechos** en perjuicio de: María Eva Fernández de Gutiérrez, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benitez, Nora Otín, Manuel Alberto Gutiérrez, Juan Manuel Montecino, Gloria del Carmen Fonseca, Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez, Juan Carlos Romero, Daniel Romero, Pedro Ulderico Ponce, Luis César López Muntaner, Gisela Tenenbaum, Billy Lee Hunt, Ana Marial Moral, Juan José Galamba, Ramón Alberto Sosa, Gustavo Neloy Camin, Mario Guillermo Camin, Raúl Oscar Gómez, Víctor Herrera, Margarita Dolz, Aldo Enrique Patroni, Isabel Membrive
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas según (Art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642 del C.P) por **26 hechos**, en perjuicio de María Eva Fernández de Gutiérrez, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benitez, Juan Manuel Montecino, Manuel Alberto Gutiérrez, Juan Carlos Romero, Daniel Romero, Pedro Ulderico Ponce, Luis César López Muntaner, Gisela Tenenbaum, Billy Lee Hunt, Ana Marial Moral, Maria del Carmen Laudani, Jorge Alberto José, Juan José Galamba, Ramón Alberto Sosa, Gustavo Neloy Camin, Mario Guillermo Camin, Raúl Oscar Gómez, Víctor Herrera, Margarita Dolz, Aldo Enrique Patroni, Isabel Membrive, Emiliano Pérez, Jorge Albino Pérez, Gloria del Carmen Fonseca.
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima según (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por **1 hecho**, en perjuicio de Nora Otín
- Robo agravado por el uso de armas de fuego, según (art. 166 inc. 2º, texto según ley 20.642 del C.P.) por **9 hechos** en perjuicio de Julio Pacheco y Nora Otín (vivienda); Nora Otín (sustracción de dinero); Juan Carlos Romero y Sofía Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz (vivienda);



Ministerio Público de la Nación

Gustavo Nelay Camín (en su domicilio laboral); Mario Guillermo Camín (sustracción del automotor que conducía); Raúl Oscar Gómez y Norma Liliana Millet y su hijo Facundo – en el que también se encontraban Silvia Josefina Millet con su novio Roberto Jofré- (vivienda); Aldo Enrique Patroni y Felisa Rodríguez de Patroni (vivienda); Emiliano Pérez e Isabel Güinchul (vivienda); Jorge Albino Pérez y Mafalda Pereyra, y sus hijos Graciela, Rosa, Gustavo, Verónica y Jorge Albino (vivienda)

7. **Alberto Raganato**, como autor mediato, por los delitos vinculados con los operativos “Mayo de 1976”, “Abril de 1977” y “CCD Las Lajas”, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas según (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por **12 hechos**, en perjuicio de Mario Luis Santini, Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández de Gutiérrez, Juan Manuel Montecino, Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benitez, Vivian Gladys Acquaviva, María del Carmen Marín Almazán, Carlos Marín, Juan Ramón Fernández.
- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, según (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por **5 hechos**, en perjuicio de Virginia Adela Suárez, Emilio Luque Bracchi, Horacio Oscar Ferraris, Mauricio Amilcar López, Héctor Osvaldo Zuin
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas según (Art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642 del C.P) por **14 hechos**, en perjuicio de Mario Luis Santini, Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández de Gutiérrez, Juan Manuel Montecino, Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benitez, Virginia Adela Suárez, Mauricio Amilcar López, Héctor Osvaldo Zuin, María del Carmen Marín Almazán, Carlos Marín, Juan Ramón Fernández.
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima según (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por **9 hechos**, en perjuicio de Vivian Gladys Acquaviva, María del Carmen Marín Almazán, Carlos Marín, Juan Ramón Fernández, Virginia Adela Suárez, Emilio Luque Bracchi, Horacio Oscar Ferraris, Mauricio Amilcar López, Héctor Osvaldo Zuin
- Robo agravado por el uso de armas de fuego, Según (art. 166 inc. 2º, texto según ley 20.642 del C.P.) por **7 hechos**, en perjuicio de Julia Jofré y su hijo Mario Luis Santini (vivienda), María Hayde Moreno, su padre y sus hijos Virginia y Rodolfo Suárez (vivienda), Elida Menichelli y sus hijos Marta, Raúl, Carlos y Mauricio Amilcar López

(vivienda), Carlos Marín (vivienda) Jorge Albino Pérez y Mafalda Pereyra, y sus hijos Graciela, Rosa, Gustavo, Verónica y Jorge Albino (vivienda), Emiliano Pérez e Isabel Güinichul (vivienda) Julio Pacheco y Nora Otín (vivienda).

- Violación agravada (art. 119 inc. 3º agravado por el art. 122, texto originario del C.P.) por **1 hecho** en perjuicio de [REDACTED]

8. Juan Carlos Cuadrado Balconi, como autor mediato de los delitos referidos al operativo “Mayo de 1978”, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por **2 hechos** en perjuicio de Daniel Romero y Juan Carlos Romero.
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642 del C.P) por **2 hechos**, en perjuicio de Daniel Romero y Juan Carlos Romero
- Robo agravado por el uso de armas de fuego, (art. 166 inc. 2º, texto según ley 20.642 del C.P.) por **1 hecho**, en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Juan Carlos Romero y Sofía Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz

9. Emilio García Ponce, como autor mediato de los delitos vinculados con los operativos “Mayo de 1976”, “Abril de 1977” y “Mayo 1978”, y con los hechos referidos al Campo “Las Lajas” y al predio de la IV Brigada Aérea, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas según (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por **43 hechos**, en perjuicio de Margarita Tapia, Mario Luis Santini, Horacio Larroulet, Carlos Moyano, Raúl Armando Larrea, Héctor Pablo Granic, Edmundo Samuel Beliveau, Julio Félix Talquena, Hugo Alfredo Talquena, Blanca Graciela Santamaría, María Silvia Campos, Jorge Daniel Moyano, Valentín Sabattini, María del Carmen Marín Almazán, Juan Ramón Fernández, Carlos Marín, José Blas Made, Jorge Albino Pérez, María Eva Fernández, Emiliano Pérez, Gloria del Carmen Fonseca, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benítez, Nora Otín, Manuel Alberto Gutiérrez, Juan Manuel Montecino, Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Vivian Gladys Acquaviva, Pedro Ulderico Ponce, Luis César López Muntaner, Gisela Tenembaum, Billy Lee Hunt, Ana María Moral, Juan José Galamba Ramón Alberto Sosa, Gustavo Neloy Camín, Mario Guillermo Camín, Raúl Oscar Gómez, Víctor Hugo Herrera, Margarita Rosa Dolz, Aldo Enrique Patroni, Isabel Membrives



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, según (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.) por **35 hechos**, en perjuicio de Reynaldo González, Eda Sbarbati de Alliendes, Silvia Rosa Alliendes, Ricardo Alliendes, Rodolfo Gerardo Arancibia, Juan Miguel Becerra, Raúl Herrera, Manuel Frías, Nicolás Frías, Ricardo Larrea, Roberto Larrea, Aldo Capurro, Julio Santiago Quiroga, Carlos Jacinto Tassin, Víctor Manuel Sabattini, Nélica Lucía Allegrini, Silvia Schwartzman, Graciela del Carmen Leda, Antonio Sirio Vignoni, Liliana Tognetti, Jaime Pedraza, Nicolás Zárate, Eugenio Paris, Raúl Acquaviva, Carlos Alberto Roca Acquaviva, Segundo Alliendes (en relación con su primera), Segundo Alliendes (segunda detención), Sergio Larroulet, Raúl Walter Larroulet, Horacio Ferraris, Emilio Luque Bracchi, Mauricio Amilcar López, Héctor Osvaldo Zuin, Virginia Adela Suarez, Mario Eduardo Venditti
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas según (Art. 80 inc. 2° -según redacción ley 11.221- y 4° -según redacción ley 20.642 del C.P) por **40 hechos**, en perjuicio de Mario Luis Santini, Héctor Pablo Granic, Edmundo Samuel Beliveau, Julio Félix Talquenca, Hugo Alfredo Talquenca, Blanca Graciela Santamaría, María Silvia Campos, Jorge Daniel Moyano, Mauricio Amilcar López, Héctor Osvaldo Zuin, María del Carmen Marín Almazan, Juan Ramón Fernández, Carlos Marín, María Eva Fernández, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benitez, Juan Manuel Montecino, Manuel Alberto Gutiérrez, Emiliano Pérez, Gloria del Carmen Fonseca, Jorge Albino Pérez, Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Pedro Ulderico Ponce, Luis César López Muntaner, Gisela Tenembaum, Billy Lee Hunt, Ana María Moral, María del Carmen Laudani, José Jorge Alberto José, Juan José Galamba, Ramón Alberto Sosa, Gustavo Neloy Camin, Mario Guillermo Camin, Raúl Oscar Gómez, Víctor Hugo Herrera, Margarita Rosa Dolz, Virginia Adela Suárez, Aldo Enrique Patroni, Isabel Membrives
- Lesiones graves agravadas, según (art. 90 calificado por el supuesto de alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6, al que remite el art. 92) en su actual redacción por **1 hecho**, en perjuicio de Segundo Alliendes
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616) por **45 hechos**, en perjuicio de Julio Santiago Quiroga, Segundo Alliendes (primera detención), Segundo Alliendes (segunda detención), Ricardo Alliendes, Eda Sbarbati de Alliendes, Silvia Rosa Alliendes, Vivian Gladys Acquaviva, Horacio Ferraris, Emilio Luque Bracchi, Mauricio Amilcar López, Héctor Osvaldo Zuin, María del Carmen Marín Almazan, Juan Ramón Fernández, Carlos Marín, Mario Eduardo Venditti, Virginia Adela Suárez, Rodolfo Gerardo Arancibia, Juan Miguel Becerra, Sergio Larroulet, Raúl Walter Larroulet, Horacio Larroulet, Reynaldo González,

José Blas Made, Nora Otín, Aldo Capurro, Margarita Tapia, Raúl Herrera, Manuel Frías, Nicolás Frías, Ricardo Larrea, Roberto Larrea, Carlos Moyano, Raúl Armando Larrea, Carlos Jacinto Tassin, Víctor Manuel Sabattini, Nélica Lucía Allegrini, Silvia Schwartzman, Graciela del Carmen Leda, Antonio Sirio Vignoni, Liliana Tognetti, Jaime Pedraza, Nicolás Zárate, Eugenio Paris, Raúl Acquaviva, Carlos Alberto Roca Acquaviva

- Robo agravado por el uso de armas de fuego Según (art. 166 inc. 2º, texto según ley 20.642 del C.P.) y, por **21 hechos**, en la vivienda de Julia Jofré y su hijo Mario Luis Santini, en la vivienda del grupo familiar compuesto por María Hayde Moreno, su padre y sus hijos Virginia y Rodolfo Suárez; en la vivienda de Sergio, Raúl y Horacio Larroulet; en la vivienda de Reynaldo González; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Segundo Alliendes y Eda Sbarbati y sus hijos Ricardo y Silvia Alliendes; en la vivienda de Carlos Jacinto Tassin; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Víctor Manuel Sabattini y Nélica Lucía Allegrini y sus dos hijos; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio Roca-Acquaviva y sus hijos Patricia y Carlos Alberto Roca Acquaviva; en la vivienda de la familia Granic; en la vivienda del grupo familiar conformado por el matrimonio de Segundo Alliendes y Eda Sbarbati y sus hijos Ricardo y Silvia Alliendes (en relación con la segunda detención); en la vivienda de Elida Menichelli y sus hijos Marta, Raúl, Carlos y Mauricio Amilcar López; en la vivienda de Carlos Marín; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Albino Pérez y Mafalda Pereyra y sus hijos Graciela, Rosa, Verónica, Jorge y Gustavo; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Emiliano Pérez e Isabel Güinchul; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Julio Pacheco y Nora Otín; el cometido en perjuicio de Nora Otín (sustracción de dinero); en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Juan Carlos Romero y Sofía Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz; en el domicilio de Gustavo Neloy Camín; el vinculado a la sustracción del automotor que conducía Mario Guillermo Camín; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Raúl Oscar Gómez y Norma Liliana Millet y su hijo Facundo –en el que también se encontraban Silvia Josefina Millet con su novio Roberto Jofré–; en la vivienda de Felisa Rodríguez de Patroni y Aldo Enrique Patroni
- Robo simple, (art. 164 del C.P. en su redacción actual) por **1 hecho**, en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Margarita Tapia y Aldo Capurro
- Violación agravada (art. 119 inc. 3º agravado por el art. 122, texto originario del C.P.) por **1 hecho** en perjuicio de [REDACTED]



Ministerio Público de la Nación

10. Roberto Julio Agüero, como autor mediato de los delitos vinculados a los operativos “Abril de 1977”, “Mayo 1978”, como también a los referidos al Campo Las Lajas y al predio de la IV Brigada Aérea.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.) por **28 hechos**, en perjuicio de María del Carmen Marín Almazán, Juan Ramón Fernández, Carlos Marín, Jorge Albino Pérez, María Eva Fernández, Emiliano Pérez, Gloria del Carmen Fonseca, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benítez, Nora Otin, Manuel Alberto Gutiérrez, Juan Manuel Montecino, Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Pedro Ulderico Ponce, Luis César López Muntaner, Gisela Tenenbaum, Billy Lee Hunt, Ana María Moral, Juan José Galamba, Ramón Alberto Sosa, Gustavo Neloy Camin, Mario Guillermo Camin, Raúl Oscar Gómez, Víctor Hugo Herrera, Margarita Rosa Dolz, Aldo Enrique Patroni, Isabel Membrives
- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, (art. 144 bis inc. 1° -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.) por **5 hechos**, en perjuicio de Segundo Alliendes (en relación con la segunda detención), Horacio Ferraris, Héctor Osvaldo Zuin, Mario Eduardo Venditti, Mauricio López
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 inc. 2° -según redacción ley 11.221- y 4° -según redacción ley 20.642 del C.P) por **31 hechos**, en perjuicio de Héctor Osvaldo Zuin, María del Carmen Marín Almazán, Juan Ramón Fernández, Carlos Marín, María Eva Fernández, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benitez, Juan Manuel Montecino, Manuel Alberto Gutiérrez, Emiliano Pérez, Gloria del Carmen Fonseca, Jorge Albino Pérez, Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Pedro Ulderico Ponce, Luis César López Muntaner, Gisela Tenenbaum, Billy Lee Hunt, Ana María Moral, María del Carmen Laudani, José Jorge Alberto José, Juan José Galamba, Ramón Alberto Sosa, Gustavo Neloy Camin, Mario Guillermo Camin, Raúl Oscar Gómez, Víctor Hugo Herrera, Margarita Rosa Dolz, Aldo Enrique Patroni, Isabel Membrives y Mauricio López
- Lesiones graves agravadas, (art. 90 calificado por el supuesto de alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6, al que remite el art. 92) en su actual redacción por **1 hecho**, en perjuicio de Segundo Alliendes (en relación con la segunda detención),
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616) por **9 hechos**, en perjuicio de Segundo Alliendes (en relación con la segunda detención), Horacio Ferraris, Héctor Osvaldo Zuin, María del

Carmen Marín Almazán, Juan Ramón Fernández, Carlos Marín, Mario Eduardo Venditti, Nora Otín y Mauricio López.

- Robo agravado por el uso de armas de fuego, (art. 166 inc. 2º, texto según ley 20.642 del C.P.) por **11 hechos**, en la vivienda del grupo familiar conformado por el matrimonio de Segundo Alliendes y Eda Sbarbatti y sus hijos Ricardo y Silvia Alliendes (en relación con la segunda detención); en la vivienda de Carlos Marín; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Albino Pérez y Mafalda Pereyra y sus hijos Verónica, Rosa, Graciela, Gustavo y Jorge; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Emiliano Pérez e Isabel Güinchul; en la vivienda de Julio Pacheco y Nora Otín; en perjuicio de Nora Otín (sustracción de dinero); en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Juan Carlos Romero y Sofía Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz; en el domicilio de Gustavo Neloy Camín; el vinculado a la sustracción del automotor que conducía Mario Guillermo Camín; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Raúl Oscar Gómez y Norma Liliana Millet y su hijo Facundo –en el que también se encontraban Silvia Josefina Millet con su novio Roberto Jofré-; en el domicilio de Felisa Rodríguez de Patroni y Aldo Enrique Patroni

11. Guillermo Campanille Costa, como partícipe necesario de los delitos vinculados con el operativo “Mayo 1978” y con el predio de la IV Brigada, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por **11 hechos**, en perjuicio de Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Juan José Galamba, Ramón Alberto Sosa, Gustavo Neloy Camín, Mario Guillermo Camín, Raul Oscar Gómez, Victor Hugo Herrera, Margarita Rosa Dolz, Aldo Enrique Patroni, Isabel Membrives.
- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.). por **1 hecho**, en perjuicio de Segundo Alliendes -segunda detención-
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616) por **1 hecho**, en perjuicio de Segundo Alliendes Horacio -segunda detención-
- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642 del C.P) por **11 hechos**, Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Juan José Galamba,



Ministerio Público de la Nación

Ramón Alberto Sosa, Gustavo Nelay Camín, Mario Guillermo Camín, Raul Oscar Gómez, Victor Hugo Herrera, Margarita Rosa Dolz, Aldo Enrique Patroni e Isabel Membrives

- Lesiones graves agravadas, (art. 90 calificado por el supuesto de alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6, al que remite el art. 92) en su actual redacción. por **1 hecho**, en perjuicio de Segundo Alliendes (en relación con la segunda detención)
- Robo agravado por el uso de armas de fuego, (art. 166 inc. 2º, texto según ley 20.642 del C.P.) por **6 hechos**, en la vivienda del grupo familiar conformado por el matrimonio de Segundo Alliendes y Eda Sbarbatti y sus hijos Ricardo y Silvia Alliendes –en relación con su segunda detención-; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Juan Carlos Romero y Sofia Irene Zeballos y sus hijos Juan Carlos, Dante Heriberto, Esperanza, Roberto Víctor y Helena Beatriz; en el domicilio de Gustavo Nelay Camín; el vinculado a la sustracción del automotor que conducía Mario Guillermo Camín; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Raúl Oscar Gómez y Norma Liliana Millet y su hijo Facundo –en el que también se encontraban Silvia Josefina Millet con su novio Roberto Jofré-; en la vivienda de Felisa Rodríguez de Patroni y Aldo Enrique Patroni.

12. Nestor Nivaldo Carmona, como autor mediato de los delitos vinculados con los operativos “Mayo 1976” y “Abril de 1977”, y con los hechos de “Las Lajas” y el predio de la IV Brigada, a saber:

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas según (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) por **17 hechos**, en perjuicio de Mario Luis Santini, Horacio Larroulet, Carlos Moyano, Raúl Armando Larrea, Margarita Tapia, Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández, Juan Manuel Montecino, Jorge Albino Perez, Emiliano Perez, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benítez, José Blas Made, Vivian Acquaviva, María del Carmen Marín Almazán, Carlos Marín, Juan Ramón Fernández
- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, según (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) por **22 hechos**, en perjuicio de Raúl Herrera, Manuel Frías, Nicolás Frías, Ricardo Larrea, Aldo Capurro, Ricardo Alliendes, Silvia Rosa Alliendes, Eva Sbarbati de Alliendes, Roberto Larrea, Carlos Tassin, Julio Santiago Quiroga, Juan Miguel Becerra, Rodolfo Gerardo Arancibia, Reynaldo González, Emilio Luque Brachi, Horacio Ferraris, Mauricio López, Hector Osvaldo Zuin, Raúl

Walter Larroulet, Virginia Suarez, Sergio Larroulet, Segundo Alliendes (en relación con su primera detención)

- Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas Según (Art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642 del C.P) por **14 hechos**, en perjuicio de Mario Luis Santini, Virginia Suarez, Manuel Alberto Gutiérrez, María Eva Fernández, Juan Manuel Montecino, Jorge Albino Perez, Emiliano Perez, Julio Pacheco, Elvira Orfila Benítez, Mauricio López, Hector Osvaldo Zuin, María del Carmen Marín Almazán, Carlos Marín, Juan Ramón Fernández
- Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, según (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616). por **31 hechos**, en perjuicio de Horacio Larroulet, Carlos Moyano, Raúl Armando Larrea, Margarita Tapia, José Blas Made, Vivian Acquaviva, María del Carmen Marín Almazán, Carlos Marín, Juan Ramón Fernández, Virginia Suarez, Sergio Larroulet, Raúl Herrera, Manuel Frías, Nicolás Frías, Ricardo Larrea, Aldo Capurro, Ricardo Alliendes, Silvia Rosa Alliendes, Eva Sbarbati de Alliendes, Roberto Larrea, Raúl Walter Larroulet, Segundo Alliendes, Carlos Tassin, Julio Santiago Quiroga, Juan Miguel Becerra, Rodolfo Gerardo Arancibia, Reynaldo González, Emilio Luque Bracchi, Horacio Ferraris, Mauricio López, Hector Osvaldo Zuin.
- Robo agravado por el uso de armas de fuego, según (art. 166 inc. 2º, texto según ley 20.642 del C.P.) por **11 hechos**, en la vivienda de Julia Jofré y su hijo Mario Luis Santini; en la vivienda del grupo familiar compuesto por María Hayde Moreno, su padre y sus hijos Virginia y Rodolfo Suárez; en la vivienda de Sergio, Raúl y Horacio Larroulet; en la vivienda de Reynaldo González; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Segundo Alliendes y Eda Sabarbaty y sus hijos Ricardo y Silvia Alliendes; en la vivienda de Carlos Jacinto Tassin; en la vivienda de Elida Menichelli y sus hijos Marta, Raúl, Carlos y Mauricio Amilcar López; en la vivienda de Carlos Marín; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Albino Pérez y Mafalda Pereyra y sus hijos Gustavo, Jorge, Rosa, Graciela y Verónica; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Emiliano Pérez e Isabel Güinchul; en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Julio Pacheco y Nora Otin.
- Robo simple, (art. 164 del C.P. en su redacción actual) por **1 hecho**, en la vivienda del grupo familiar compuesto por el matrimonio de Margarita Tapia y Aldo Capurro.
- Violación agravada (art. 119 inc. 3º agravado por el art. 122, texto originario del C.P.) por **1 hecho** en perjuicio de [REDACTED]



Ministerio Público de la Nación

1.6.2. Por otro lado, y en tanto lo que así se resuelva impactará también, de forma ineludible, sobre las penas correspondientes a prácticamente todas las personas mencionadas en ambos (con salvedad de Zalazar y Santamaría, condenados a la pena máxima por otros delitos), deberá ser también revocada la decisión de dar por cumplidas algunas de las penas impuestas (resolutivos 39° -sólo en cuanto a Chiófalo- y 40° -respecto de todos los allí nombrados-).

2. AGRAVIO VINCULADO CON EL MODO EN QUE SE CALIFICÓ LA PERTENENCIA DE LOS ACUSADOS A LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.

Al momento de plantear la acusación en el alegato, y en torno a la figura de la asociación ilícita, este Ministerio Público Fiscal distinguió la intensidad del aporte de cada uno de los acusados. De allí que en algunos casos se les acusó en calidad de integrantes de la misma (v. casos de Simone, Martínez, Rocatto, Campanile y Álvarez), mientras que en otros se les acusó como jefes u organizadores: Calderón, Zalazar, Luis, Navarro Moyano, Gaviola (fallecido después del pedido de pena), Raganato, García Ponce, Agüero, Chiofalo, Cuadrado y Carmona.

El Tribunal Oral resolvió al momento de la condena, apartarse de esta diferencia debidamente explicitada por este Ministerio Público, y condenar a todos, con salvedad de Zalazar, como integrantes, sin brindar un mínimo argumento que permitiere entender ese temperamento. En otras palabras, el agravio aquí gira aquí, no en torno a una fundamentación aparente o deficiente, sino en su ausencia absoluta.

Ahora bien, como es sabido, la distinción que el Código Penal establece entre ambas calidades de esta misma figura no es caprichosa. Ziffer señala que la mayor gravedad de la conducta de los 'jefes u organizadores' se debe a que son ellos quienes determinan los objetos del hecho y la forma de ataque, aun cuando no tomen parte en la ejecución. Por regla general, el jefe de la asociación, en tanto es definido como el miembro que cumple la función de expresar la voluntad social, interviene, al menos como instigador -o bien, como autor mediato-, y en todos los hechos delictivos que la asociación concreta, y es esta capacidad la que lo diferencia de los demás miembros. El jefe de la asociación, respecto de alguno de los delitos cometidos por el grupo, puede no tener todo el dominio de la acción y, además, no haber intervenido en la configuración conjunta del hecho. Sin embargo, lo que lo define como jefe es que conserva el dominio de la decisión, y ello lo convierte en autor mediato de los hechos que llegue a concretar la asociación (Ziffer, Patricia, El delito de asociación ilícita, ad hoc, 2005, págs. 141/142).

La Cámara Federal de Casación Penal ha señalado, en similar sentido, que el aporte concreto de los miembros de la asociación ha de medirse, no tanto por su fuerza, sino por su influjo en la configuración de la acción ejecutiva que realiza el tipo: el grado de compromiso con los fines de la asociación, así como la capacidad fáctica de determinar las características de la actividad de la

asociación y de reforzar la decisión de los otros miembros serán pautas decisivas, en tanto contribuyen a darle a la agrupación su configuración concreta.

Valga señalar que el Tribunal comparte los argumentos en que se basa esta distinción, conforme surge del análisis formulado por la sentencia en el caso de Hugo Luis Zalazar (único condenado como Jefe u organizador).

Ahora bien, lo particularmente llamativo -y arbitrario- de la sentencia en este punto, es que Tribunal Oral, en los apartados que dedica a cada uno de los acusados que aquí nos ocupan (y a quienes finalmente terminará “rebajando” en el nivel injerencia que les correspondía en dicha figura), deja en claro que ocuparon roles de relevancia en la estructura de poder estatal. No sólo porque acredita las diversas funciones de superlativa importancia que cada uno de ellos ejerció en las distintas estructuras que integraron -en todos estos casos: jefes o encargados de Grupos, Secciones, Divisiones, Compañías, Escuadrones, etc. y, en el caso de Carmona, subinstructor de una Subunidad-, sino porque además, en gran parte de los casos, habla lisa y llanamente del dominio del hecho que tenían a través del aparato organizado de poder del que formaban parte (véase, por ejemplo, lo señalado en torno a Raganato o Cuadrado Balconi).

En otras palabras, es la propia sentencia la que deja en claro que, además de Zalazar, también Calderón, Luis, Navarro Moyano, Raganato, García Ponce, Agüero, Chiofalo, Cuadrado y Carmona tuvieron roles de relevancia en la estructura represiva que integraron, por lo cual no existe argumento alguno que permita explicar su consideración como meros integrantes de la asociación ilícita que se les endilga.

3. AGRAVIO VINCULADO CON LA OMISIÓN ABSOLUTA DE RESOLVER Y CONSIDERAR EL PEDIDO EXPRESO QUE, ENMARCADO EN EL DERECHO A LA VERDAD Y A TÍTULO REPARATORIO, FUERA ARTICULADO POR ESTE MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En la etapa de alegatos este Ministerio Público solicito como medida de reparación, y en apoyo al derecho a la verdad establecido en diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -oportunamente citados y explicados- que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza dejara expresamente establecido los roles y funciones, que dentro de las estructuras de las Fuerzas Armadas, cumplieron 24 personas que estuvieron vinculadas inicialmente a las causas acumuladas que conformaron la causa sometida a juicio, pero que fallecieron antes de la instancia final del debate (véase la audiencia de fecha 10/11/2022, a partir del minuto 3:25:11 -Acta 97-).

Advertimos, en aquella oportunidad, la importancia para las víctimas y la sociedad, de poder conocer más allá de los acusados de este juicio, qué otras personas ocuparon funciones de relevancia dentro de las estructuras que se analizaron en el juicio.



Ministerio Público de la Nación

Pusimos en conocimiento del Tribunal la práctica misma de esta jurisdicción de traer a colación en las sentencias el rol y funciones prestadas por Luciano Benjamín Menéndez, Jorge Maradona, o incluso la Junta Militar (para justificar la procedencia del pedido) y señalamos también que en otras jurisdicciones como Santa Fe (causa FRO 54000012/2007/TO1 (MAG) Sentencia N° 101/18) se ha comenzado a avanzar en igual sentido.

Reseñadas estas consideraciones, debe advertirse que aquí, conforme lo anticipado, el agravio no finca en una diferencia de criterios con el modo en que el Tribunal pudo haber abordado o resuelto la cuestión, sino, lisa y llanamente, en la omisión absoluta e injustificada de siquiera referirse a la procedencia del pedido. En otras palabras, nada podemos objetar a la fundamentación del Tribunal sobre este punto porque tal explicación no existió.

Y a efectos de despejar cualquier confusión que pudiere generarse al respecto, valga aclarar que si bien el fallo contiene algunas referencias en torno al derecho a la verdad, ninguna relación guardan con el pedido formulado por esta parte, sino con el que fuera articulado por la querrela, que tenía un contenido y un objeto sustancialmente distinto al propiciado por este Ministerio Público Fiscal (aquel se dirigió exclusivamente a procurar acciones de búsqueda en torno a los restos de personas desaparecidas, mientras que la petición realizada en nuestra intervención guardaba relación, según se indicó, con el rol que habían tenido determinados actores en las estructuras represivas que habían constituido el objeto de este juicio).

En definitiva, el planteo, cuyo tratamiento fue absolutamente omitido por la sentencia, formaba parte de las cuestiones que eran objeto del juicio y que debían ser resueltas por el Tribunal, conforme el artículo 398 del C.P.N.

Es sabido que la determinación del alcance de las peticiones que efectúen las partes en el proceso, es materia de hecho, y de derecho común y procesal que, como regla, está reservada a los jueces de la causa, pero atenerse a la omisión lisa y llana de una de esas peticiones importa, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia (CSJN, Fallos 304:326)

Es criterio de la Corte Federal que una sentencia debe descalificarse por carecer de fundamentación suficiente cuando se ha omitido un argumento central planteado por el Ministerio Público Fiscal y este ha quedado sin respuesta (CSJN, Fallos: 317:1583; 327:2273 y sus citas, entre muchos otros), como en este caso, donde el pedido concreto resultaba central por su contenido (derecho a la verdad), y por presentar exigencias vinculadas con el control de convencionalidad que surge de las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado Argentino.

IX. PETICION

Por todos estos motivos solicito:

1) Tenga por presentado en legal tiempo y forma, y deducido el presente recurso de casación.

2) Conceda el mismo y se eleve la incidencia a conocimiento y decisión de la Cámara Federal de Casación Penal.

3) Tenga presente la reserva el caso federal (arts. 14 y 15 de la ley N° 48) en función de los principios y garantías constitucionales comprometidas (arts. 18, 28, 31 y 120 de la C.N.).

Fiscalía General, 14 de septiembre de 2023.-

RODRÍGUEZ digitalmente por
Z INFANTE RODRÍGUEZ
Daniel INFANTE Daniel
Enrique Fecha: 2023.09.14
09:19:49 -03'00'

VEGA
Dante
Marcelo

Firmado
digitalmente por
VEGA Dante Marcelo
Fecha: 2023.09.14
09:05:33 -03'00'